



215
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**"LA DESCOLONIZACION COMO UN PRINCIPIO
DE SOBERANIA"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JORGE LLANOS MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**

SÁN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. SEPTIEMBRE DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COLONIALISMO	
A. Epoca Antigua.....	8
1. Grecia.....	8
2. Roma.....	12
B. Edad Media.....	15
C. Epoca Moderna.....	23
D. Epoca Contemporánea.....	29
1. El siglo XIX.....	30
2. El siglo XX.....	33
a. El problema colonial apartir de la Primera Guerra Mundial.....	34
b. El problema colonial apartir de la Segunda Guerra Mundial.....	37
CAPITULO II. ESTADO Y SOBERANIA	
A. Concepto de Estado.....	43

B. Elementos del Estado.....	47
1. La población.....	47
2. El territorio.....	49
3. La soberanía.....	51
C. Soberanía territorial.....	58
1. Medios originarios.....	59
a. El descubrimiento.....	60
b. La ocupación.....	61
c. Teorías de la Continuidad y de la contigüidad	63
2. Medios derivados.....	63
a. La conquista.....	64
b. La cesión.....	64
c. La acreción.....	65
d. La prescripción.....	66
D. Nacimiento y reconocimiento de Estados.....	67
1. Nacimiento de Estados.....	67
2. Reconocimiento de Estados.....	68
a. Teoría constitutiva.....	70
b. Teoría declarativa.....	71

CAPITULO III. EL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS MANDATOS
 COMO INICIADOR DEL PROCESO DESCOLONIZADOR

A. La Sociedad de Naciones y el régimen internacio- nal de los mandatos.....	74
1. Mandatos "A".....	79
2. Mandatos "B".....	80
3. Mandatos "C".....	82

B. Naturaleza de los mandatos.....	84
C. Comentario al régimen de los mandatos.....	85

CAPITULO IV. LA DESCOLONIZACION EN LA O.N.U.

A. El problema colonial en la Carta de las Naciones Unidas.....	90
B. Los principios de descolonización en la O.N.U. ..	93
1. La libre determinación.....	94
2. El derecho a la independencia política.....	99
3. La igualdad.....	102
4. La no intervención.....	105
a. Doctrina Monroe.....	107
b. Doctrina Drago.....	110

CAPITULO V. LA O.N.U. Y EL REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

A. El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.....	114
1. Fines del Régimen.....	118
2. Territorios a que se aplica el régimen.....	119
a. El artículo 77 de la Carta.....	120
1) Territorios bajo mandato.....	120
2) Territorios segregados de Estados enemigos.....	122
3) Territorios voluntariamente colocados.....	122
b. El caso del Sudoeste Africano.....	123
B. El Consejo de Administración Fiduciaria.....	128
1. Composición del Consejo.....	128

2. Funciones y poderes.....	131
a. Respecto a la administración fiduciaria ordinaria.....	131
b. Respecto a la administración fiduciaria de los territorios estratégicos.....	135
3. Votación.....	137
4. Procedimiento.....	138
5. Organos subsidiarios del Consejo.....	140
C. La administración fiduciaria promotora de la descolonización como un principio de soberanía...	141
D. Resultados y futuro de la administración fiduciaria.....	145
E. Comentario a la Resolución 1514 (XV).....	149
CONCLUSIONES.....	151
BIBLIOGRAFIA.....	155

I N T R O D U C C I O N

La intención de este trabajo, es la de mostrar cómo la -- mayoría de los pueblos sometidos al Régimen Internacional de -- Administración Fiduciaria se han convertido en Estados Soberanos o bien forman en la actualidad parte integrante de estos, -- logrando metas más allá de las planteadas en el artículo 76 inciso b) de la Carta de las Naciones Unidas, el cual sólo señala a la independencia como una posibilidad, que se planteaba muy -- remota. Probabilidad que ha pasado a convertirse en una reali-- dad, que fomenta el movimiento descolonizador, llevándolo a con-- formarse en un verdadero principio para la obtención del pleno -- ejercicio de la soberanía en los pueblos sometidos.

En el primer capítulo de este trabajo, se establece el pro-- ceso histórico que ha seguido el colonialismo mundial.

En el capítulo segundo hemos de ver la estructura del Esta-- do, sus elementos y el concepto de soberanía, ya que el ideal -- de todo pueblo sometido a alguna forma de dominación es llegar --

a constituirse en Estado libre.

En el tercer apartado analizaremos el Régimen Internacional de los Mandatos, las clases de este, la naturaleza de los mismos, enfocando todo esto como antecedente del régimen que nos ocupa.

En el cuarto capítulo hemos de hablar de los principios -- que más han fortalecido a la actividad descolonizadora en la Organización de las Naciones Unidas.

En el último apartado de este trabajo trataremos en particular el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, -- analizando sus fines y aplicación, así como la composición del Consejo de Administración Fiduciaria. Para llegar a tratar la evolución del ejercicio de la soberanía en los territorios fideicometidos, así como los resultados y futuro de esta institución, para hacer por último un breve comentario a la Resolución 1514 (XV), que es considerada con justa razón como la Carta Magna de la descolonización.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COLONIALISMO

A. EPOCA ANTIGUA

En la antigüedad, cada ciudad por las exigencias de su culto, era absolutamente independiente, cada una poseía un código-legal en particular emanado de su religión, de la cual surgía - su justicia soberana, y es por esta causa que no podía existir - poder superior al de la ciudad. Durante este período los pue---blos más destacados fueron los griegos y los romanos. Mismos - que trataremos a continuación de manera separada, iniciando por hacer referencia al primero de los citados, por ser anterior en tiempo y como consecuencia antecedente de la cultura romana.

1. GRECIA

En la historia de Grecia es posible observar la excesiva - fragmentación y el aislamiento de cada ciudad. Grecia al igual - que las ciudades Latinas, las Etruscas y las Tribus Samnitas, - jamás lograron formar un solo Estado que fuera un cuerpo compac - to. Fustel de Coulanges, nos dice: "... La naturaleza física o geográfica ejerce sin duda alguna influencia en la historia de -

los pueblos, pero aún más poderosa que ésta, son las creencias religiosas del hombre. Y como los cultos religiosos eran diferentes entre las ciudades, creaban una barrera insalvable, entre el extranjero y los dioses de la ciudad, al grado tal que existía la prohibición de que un extranjero entrara en el templo de las divinidades poeadas de la ciudad, exigiendo incluso a éstas que odiaran y combatieran al extraño y a los dioses de éste"(1).

En esos momentos era más fácil sojuzgar a una ciudad que incorporársela, razón por la cual en una batalla, la ciudad vencedora podía hacer a los habitantes vencidos esclavos pero nunca ciudadanos, y menos aún formar la ciudad vencedora con las vencidas un solo Estado. Esto es algo que jamás se dio entre los pueblos antiguos, ya que resultaba imposible unir la religión de una ciudad con la de otra. Así encontramos dos alternativas que tenía la ciudad vencedora; la primera de estas era -- destruir la ciudad y ocupar el territorio; la segunda de ellas -- era dejarle su independencia, es decir, dejarla íntegra como -- ciudad. No existió el término medio ya que desaparecía o conservaba su culto y en consecuencia su gobierno y la calidad de ciudad.

Por lo anterior encontramos que la colonia en la antigüedad no fue una dependencia o un añejo del Estado colonizador. --

(1) Coulanges, Fustel de, La Ciudad Antigua..., México, Ed. Porrúa, 1984, pp. 152-153.

Esta constituía en sí misma un grupo independiente, sin embargo existía un lazo entre la colonia y la metrópoli, el cual consistía en la manera de cómo cada una de ellas había sido creada.

"para fundar una ciudad era necesario seguir ciertas reglas, la primera de ellas era poseer un fuego sagrado, la segunda ir acompañados de un personaje capaz de poder llevar a cabo una serie de ritos similares a los que en otra ocasión se habían llevado a cabo para la fundación de la metrópoli de donde procedía. Por otra parte, la ciudad que había dado el fuego, tomaba el nombre de madre y la que lo recibía tomaba el de hija, dos añejos territoriales de una misma metrópoli se llamaban entre sí ciudades hermanas"(2).

Era práctica muy antigua de los griegos que sus colonias recibieran los pontífices que precedían su culto y que velaban por la conservación de los ritos. Los lazos religiosos entre la metrópoli y las colonias subsistió muy fuerte hasta el siglo V antes de nuestra era(3).

Las comunidades griegas, lejos de considerar que las ciudades eran cosas extrañas, un puro accidente, un simple medio para su material provecho, en éstas fortalecían el espíritu y el carácter de la raza, sin negar y menos combatir en el seno de aquellas jóvenes sociedades, lo que constituía la grandesa -

(2) Coulanges, Fustel de., op. cit., p. 161.

(3) Ibidem. p. 161.

de la metrópoli. Las dependencias tenían libertad de acción lo que les permitía fundar colonias a su vez.

El proceso de expansión en este período se llevó acabo de manera muy distinta a la realizada apartir del siglo XV D. C. . En la antigüedad se creaban las ciudades por expansión, al grado tal que este fenómeno era prácticamente individual(4).

Dentro de la cultura griega encontramos tres grandes momentos en los cuales podemos apreciar la colonización llevada acabo por este pueblo; "... el primero arranca de la guerra de -- Troya y de la invasión de los Heráclidas, en el que surgen Es-- mirna y las doce ciudades que se extendieron en las playas del-- Mar Egeo; el segundo se registra después de la invasión Dórica-- en el Peloponeso, momento en el cual aparécen Creta, Samos, --- etc.; el tercero, abarca el gran período de los siglos VII al - IV A. de C., siendo este el de mayor esplendor de la cultura - griega, es así como la colonización llega a su máximo apogeo, y es cuando surgen las ciudades de Partenope en Italia, Agrigento en Sicilia, Cirene en Africa, Marcella, Rosas, Sagunto y muchas más. Así pues en las colonias se desarrolla de manera extraordi-- naria el espíritu helénico de forma análoga que en la ciudad -- madre..."(5).

(4) Labra y Cadrana, Rafael María de., La Colonización en ...,- España, Ed. Ateneo Científico Literario, 1886, pp.111-112.

(5) Ibidem, pp. 100-101.

2. ROMA

En cuanto al pueblo romano, señala Fustel de Coulanges --
"... es posible distinguir dos periodos en el proceso de coquig
ta llevado acabo por este pueblo. El primero que se desarrolla -
en la época en que el espíritu municipal aún tenia mucha fuerza,
momento en el que Roma tuvo que superar los mayores obstáculos.
El segundo se desarrolla cuando el espíritu municipal se encon-
traba muy decaido, y es cuando la conquista se desarrolla más -
fácil y rápidamente..."(6).

Uno de los rasgos más importantes de Roma, consistía en -
atraer a sí misma a todos los cultos de las ciudades vencidas, -
procurando de esta manera conquistar tanto a los dioses como a -
la ciudad, lo que propició que se encontrara en comunión reli-
giosa con todos los pueblos.

Por otra parte, el régimen municipal no habría decaido tan
pronto, si la conquista romana no le hubiera dado el último golpe
pe, produciendo con ello una serie de cambios en la instituciones
nes, en la costumbre, en el derecho, el patriotismo, etc.. En -
este periodo el hombre ofrece su sangre y su vida, pero ya no -
es para defender a sus divinidades nacionales, ni el hogar de -
sus padres. Ahora los ofrece para defender las instituciones de
que goza y las ventajas que la ciudad le procura. Podríamos de-
cir que estas son las causas que más contribuyeron al engrande-
cimiento de Roma. Durante los siglos en que la religión munici-
(6) Coulanges, Fustel de., op. cit., p. 266.

pal se encontraba vigorosa en todas partes, Roma la utilizó --- como regla de su política. En esta época se preocupaba por celgbrar el CONNUBIUM con todos los pueblos, conocía tanto la importancia de este lazo que no permitía que las ciudades sometidas --- por ella lo realizaran entre sí(7).

Roma osó atacar a la ciudad de Alba, no obstante ser ésta --- una colonia de aquella, y quizás por este motivo consideró necesario para su propia grandeza el destruirla. Ya que como sabemos toda metrópoli ejercía sobre sus colonias una supremacía --- religiosa, por lo que Roma sólo podría ser una ciudad dependiente y su destino hubiera estado limitado por la metrópoli(8).

Después de este hecho Roma llevó acabo una política hasta --- entonces desconocida, empezó a incorporarse a todo Estado que --- vencía, llevó consigo a los habitantes de las ciudades vencidas y paulatinamente los convirtió en romanos, al tiempo que enviaba colonos a los territorios conquistados, de este modo se ex--- tendió por todas partes.

Durante la época de la República, Roma logró conquistar la --- mayor parte de Italia y del Mediterráneo, surgiendo con ello el problema de organizar el territorio, ya que la mitad de la pen--- ínsula en su parte central se encontraba sometida directamente

(7) Roma dejó a las ciudades cierta autonomía, sobretodo a los --- municipios, pero disolvió las ligas entre ellos y les prohibió --- todo contacto trascendental, como el comercio y el matrimonio --- entre habitantes de dos de ellas. Sierra, Justo., Historia de --- la Antigüedad, 3 ed., México, Ed U.N.A.M., 1984, p.358.

(8) Coulanges, Fustel de., op. cit., p. 270.

a su poderío. Con el resto de los pueblos de Italia, celebró - tratados, en los que se reservaba la supremacía tanto militar - como política, completando este sistema con la creación de colo - nias fundadas por emigrantes romanos, mismas que sirvieron de - enlace comercial a las guarniciones romanas y de foco de divul - gación cultural(9).

Las posesiones durante el Imperio eran muy diversas, pero - el principio en el que se fundaban éstas era el mismo que en -- las épocas pasadas. Por lo que todas las ciudades que en el cur - so de los siglos se habían integrado a Roma, conservaban su au - tonomía, a cambio de la protección que ésta les brindaba, eran - obligadas a pagar tributos y a la aportación de contingentes - militares necesarios para la defensa del Imperio. Al lado de -- estas ciudades que Pierre Grimal llama federadas, se encontra-- ban extendidas colonias por casi toda Italia, entre las cuales - nos menciona que se conformaban por ciudadanos de PLENO IURE - unas y otras que no tenían más que el DERECHO LATINO. Así mismo nos manifiesta que la situación jurídica de las personas se en - contraba ligada no a un territorio, sino a una ciudad o a un - grupo de personas asimiladas a ésta, por lo que generalmente la carta de fundación (LEX COLONIAE) servía para regular la si-- tuación jurídica de los colonos y para acercar más al sujeto a la calidad de ciudadano(10).

(9) Floris Margadant S., Guillermo., Derecho Romano, 11ed., --- México, Ed. Esfinge, 1982, pp. 35-36.

(10) Grimal, Pierre., La Formación del Imperio Romano...., 6 ed vol. 7, México, Ed. Siglo XXI, 1980, pp. 38-39.

Los colonos tenían por regla general los mismos derechos - que los municipales, solo que las leyes que los regían, eran las mismas que en Roma y gozaban por esta razón del CONNUBIUM, el COMERCIIUM y la FACTIO TESTAMENTIS(11). La colonia sirvió para fundir en la cultura romana a los pueblos sometidos, imponiéndoles sus costumbres, su religión y sus leyes, fomentando de esta manera el respeto y la admiración por el Imperio en los pueblos sometidos(12).

A diferencia de los pueblos griegos, los romanos creaban - la colonia para dominar y asegurar el imperio del mundo, siendo el Estado y no una iniciativa individual quien se encargaba de - realizar tal práctica. Esta metrópoli no dominaba solo por ad- - quirir un mayor goce o por vanidad, en sus actividades se pue- - den apreciar fines verdaderamente universales. La empresa lleva - da a cabo por este pueblo no es la obra de un ambicioso o de un - aventurero, sino la tarea de un grupo entero por extender su - cultura en todo el mundo conocido(13).

B. EDAD MEDIA

La división del Imperio por Constantino, y la caída del Im- - perio de Occidente, que se produjo en la segunda mitad del si- - glo V, abrió una época de la historia europea llena de situacio- - nes confusas, a la que faltaron estructuras políticas estables, - esta etapa es conocida como Edad Media(14).

(11) Grimal, Pierre., op. cit., pp. 38-39.

(12) Duggan, Alfred., Culturas Básicas del Mundo; Los Romanos, Traduc. María Luisa Díez, 7 ed., México, Ed Joaquín Mortiz, --- 1980, pp. 78-86.

(13) Labra y Cadraná, op. cit., p. 126.

(14) Cueva, Mario de la., La idea del Estado, México, Ed. UNAM, 1982, p. 33.

Ahora bien sería erróneo querer separar de manera tajante la antigüedad romana de la Edad Media. Es evidente que existen fuertes diferencias entre ambos periodos; por una parte el Imperio Romano se caracterizó por el esclavismo, por la centralización del poder político en manos del Emperador y por la amplia unidad política y económica en toda su existencia; en cambio la Edad Media se matiza por la servidumbre, la dispersión del poder político y por el regionalismo imperante durante casi toda su existencia(15).

Durante el transcurrir de este tiempo no se registraron -- verdaderos fenómenos de colonización. En este lapso de tiempo se verificaron grandes mudanzas de sociedades, muchas emigraciones y extrañas apariciones de nuevos pueblos en lugares desiertos. En esta época de nueve o diez siglos, se dieron muchos casos en que inmensos núcleos de población emigraron y lejos de olvidar sus orígenes, mantenían cierta clase de relaciones con los sitios de su partida. Así pues las cruzadas produjeron algo semejante en el Oriente y la invasión Mahometana algo análogo en el Occidente europeo(16).

Como señalamos anteriormente no es posible separar totalmente la época antigua de la Edad Media, por lo que resulta necesario señalar el génesis de ésta, así pues, apartir del siglo III de nuestra era, las viejas instituciones de la esclavitud, -

(15) Brom, Juan., Esbozo de Historia Universal, 13 ed., México, Ed. Grijalbo, 1977, pp. 81-82.

(16) Labra y Cadrana, op. cit., pp. 95-96.

empezaron a ceder su lugar al colonato, los emperadores comenzaron a perder parte de su poder, en tanto que los jefes regionales llegaron a disponer de ejércitos propios, el comercio se -- redujo y comenzó a crecer la tendencia a la autarquía.

Estos acontecimientos fueron señalando la decadencia del -- Imperio Romano, a grado tal que en el siglo IV D. de C. ya no estaba en condiciones de resistir el ataque de los pueblos bárbaros. Los Germanos que constituían la principal amenaza para -- el Imperio de Occidente, se encontraban establecidos en la península escandinava, así como en la región norte y central de -- la Alemania actual.

Los Hunos provenientes del Asia Central invadieron Europa -- en el siglo IV. En el año 376 los Godos abandonan Tracia en los balcanes y fueron admitidos en el Imperio. Pronto se produjeron rebeliones y luchas. En el año 410 asaltaron y saquearon Roma -- que había sido capital del mundo, no solamente los Godos sino -- también los demás pueblos germánicos, se pusieron en marcha y -- el Imperio de Occidente se derrumbó, subsistiendo el Imperio de Oriente mejor organizado y más capaz de defenderse.

Entre los principales pueblos que emigraron se encuentran -- los Vandalos, que se establecieron un tiempo en España. Una rama de los Godos, los Visigodos se asentaron en España y fundaron un reino, los Anglos y los Sajones llegaron a conquistar --

la actual Inglaterra.

Las diferentes tribus de los Hunos se unificaron bajo el poder de Atila, y aplastaron toda resistencia en Europa Central. Invadieron Italia pero se retiraron sin tomar Roma, a la muerte de Atila se desintegró su Imperio.

Las constantes invasiones de los bárbaros dieron un golpe mortal a la organización del Imperio Occidental. Los pueblos germánicos se apoderaron de las provincias sometidas y fundaron sus propios reinos, conservando gran parte de la administración romana, ya que no contaban con una propia. La antigua villa romana, unidad trabajada por esclavos se transformó en el señorio, para la iglesia esta unidad básica llegó a ser la parroquia(17).

Es necesario hacer notar que las relaciones existentes en la Edad Media, entre la metrópoli y los lugares conquistados no fueron tan frecuentes, por lo que no revistieron un carácter de regularidad, que pueda exigir su inclusión en el fenómeno de la colonización.

En ocasiones las emigraciones tuvieron un carácter temporal, y en otros casos estas desconocían la autoridad de la madre patria, no existía tampoco una atención seria por parte de la metrópoli sobre aquellas migraciones y mucho menos consideraba, como señala Labra y Cadrana, que en su porvenir influyera -

(17) Brom, Juan., op. cit., pp. 81-82.

el mayor desarrollo de la metrópoli. Es frecuente ver como estos nuevos grupos nacían y en poco tiempo trataban de rivalizar con el poder de la comarca de donde procedían, como ejemplos de estos casos podemos citar los califatos en España y los reinos de los cruzados en tierras santas(18).

Por otra parte, uno de los pueblos que más fuerza alcanzó a tener, es el de los Francos, con Pipino el Breve, quien al derrotar al último Rey Merovingio tomó para sí la corona con apoyo del Papa. De esta manera el Papa adquirió el derecho de nombrar reyes, estableciéndose la alianza entre el Papa y los Francos. Cuando Pipino el Breve derrotó a los Lombardos poseedores del Norte de Italia, y entregó al Papa los territorios cercanos a Roma, Fundo los Estados Pontificios que existieron hasta 1874.

En el año 788, sube al poder Carlo-Magno, hijo de Pipino el breve. Y en el año 800, es nombrado Emperador por el Papa, con lo que se estableció la soberanía del Papa y el poder que tenía para poder destituir al Emperador.

Carlo-Magno fue el primer gobernante germánico que encarnó la idea de unificar nuevamente a Occidente, siguiendo la política de su padre de aliarse con el Papa. En sus múltiples campañas derrotó a los Lombardos, a los Sajones, y también tuvo varias campañas contra los Arabes. En su Imperio centralizó el po

(18) Labra y Cadrana, op. cit., pp. 96-97.

der y la nobleza derivaba el suyo del Emperador. A la muerte de éste el poder se dispersó volviendo al sistema feudal.

En los siglos IX y X, los nuevos ataques de los Vikingos, - así como de los pueblos emparentados con los Hunos, provocaron el reforzamiento de la estructura feudal en Europa, acrecentándose la servidumbre y el vasallaje, suspendiéndose casi totalmente el comercio marítimo, por el dominio de los mares que -- ejercían los Normandos y los Arabes.

En los siglos IX al XIII, predominó cada vez más el espíritu religioso y políticamente la iglesia, lo cual se manifestaba en la lucha por el poder entre el Papa y el Emperador. Mientras que la gran empresa armada desarrollada en el Oriente fomentaba el fervor religioso y daba gran auge al comercio y a las ciudades.

A partir del siglo XII y sobre todo en los siglos XIII y - XIV, se nota una tendencia decreciente del sistema feudal, las grandes potencias, el Papado y el Imperio perdieron fuerza, comenzando a surgir así los Estados Nacionales, disminuyéndose el poderío de los señores feudales. En estas circunstancias adquirió cada vez más importancia la clase social de los burgueses al desarrollarse el comercio y las ciudades.

En tanto esto ocurría en Europa, en el Imperio Romano de - Oriente se suscitaban constantes acosos por parte de los per---

sas, los Esclavos, los Búlgaros y otros pueblos. En la lucha con tra Persia ambos Imperios se debilitaron, siendo esta ciudad - preca fácil de los Arabes Musulmanes, mismos que llegaron a ataca Constantinopla en el siglo XVII, pero fracasaron.

A mediados del siglo XI, se reanudó la defensiva musulmana, apoderándose los Turcos Seljucitas del Asia Menor, lo que provocó que el Emperador Alejo I solicitara ayuda al Papa, el cual - convocó a los europeos a la lucha armada(cruzadas).

En el siglo XIII, los Otomanos tomaron la dirección de los Turcos y reiniciaron el avance de este pueblo, conquistando toda el Asia Menor, aislando a Constantinopla del Mediterráneo. - A fines del siglo XIV el ataque de los Mongoles detiene a los - Turcos por algún tiempo, pero finalmente éstos derrotan a los - Mongoles, reanudando sus ataques contra los restos del Imperio de Oriente. Finalmente en el año de 1453, el Sultán Mohamad II - logró tomar Constantinopla. Con la Caída de esta ciudad y el dominio marítimo que ejercían los Turcos sobre el mediterráneo, -- se cerraron definitivamente las rutas comerciales con el Oriente. Generalmente se suele considerar como fin de la Edad Media, a partir de la caída del Imperio de Oriente(19).

Como ha quedado señalado en este período de la historia - se registraron movimientos migratorios, que originaron grandes - dominios sobre bastos territorios, pero nunca lograron perdurar. En este tiempo no fue posible llevar a cabo la empresa de la -

(19) Brom, Juan., op. cit., p. 103.

colonización, ya que no existió una estabilidad capaz de realizarla, para la cual era necesario contar con un orden y una unidad. En esta época no se puede hablar de una verdadera colonización, Labra y Cadrana al respecto señala: "... la Edad Media, - es el período de transición de la antigüedad a la Epoca Moder--na,..."(20). Como es notorio en este lapso de tiempo, los ele--mentos se encuentran en pugna, se pueden ver tendencias, esfuerz--os, tentativas, pero siempre existe el desequilibrio y la rivalidad entre el poder terrenal y el religioso. No existió una verdadera idea o una institución unificadora, como sucedió a -partir del siglo XV. Por último como señala el mismo autor: ---"Por esto no podía servir para la colonización, que necesita de una cultura determinada, de un punto de partida preciso, un caudal de ideas fijas que encarnar y difundir en remotas tierras -con la misma energía y la misma perseverancia con que el nave--gante se lanza al mar preguntando sus secretos a la inmensidad - (21)".

De lo expuesto anteriormente podemos afirmar que si bien - la sociedad de la Edad Media no sirvió para llevar a cabo la empresa de la colonización, si es en ésta en la que se van a desarollar los primeros grupos que en otras épocas de la historia -realizarían las empresas de la colonización.

(20) Labra y Cadrana, op. cit., pp. 96-99.

(21) Ibidem. p. 99.

C. EPOCA MODERNA

se conoce generalmente como Epoca Moderna a aquella que se comprende entre la caída del Imperio Romano de Oriente y el fin de la Monarquía Absoluta en Francia. Se caracterizó por el régimen de servidumbre en el campo, y por el desarrollo de las ciudades y el comercio, así como por la concentración cada vez -- mayor del poder en manos del Estado Nacional, que venció la dispersión feudal.

A partir de las cruzadas, había resurgido poderosamente el comercio, situación que beneficiaba a las ciudades, principalmente a las Italianas, que florecieron a fines de la época de las cruzadas.

Con estas guerras en Europa se incrementó mucho el consumo de determinados artículos asiáticos como el marfil, el incienso, la seda y sobre todo las especias, que se utilizaban entre otras cosas, para condimentar y conservar las carnes, las cuales habían llegado a tener un precio sumamente elevado. Los productos asiáticos llegaban por dos vías fundamentales a Europa; la primera era la llamada ruta de la seda, que iba de China al Mar Negro, donde las mercancías se embarcaban a Constantinopla, para ser recogidas por los navegantes genoveses; la segunda pasaba por el Océano Indico y se bifurcaba; una tocaba a Bagdad y Damasco, terminando en las puertas de Palestina; la otra pasaba por el Mar Rojo para llegar a Alejandría, donde las mercancías eran recogidas por los venecianos.

La situación del comercio se agravó con el avance de los Turcos, quienes dificultaron y finalmente casi imposibilitaron el comercio tradicional.

En el terreno de las ideas geográficas, se crearon otras premisas de la exploración, se revivieron las ideas que ya habían tenido los griegos, de que la tierra no es plana sino esférica, también se consideró que un solo mar baña a Africa, Europa y la India. Esto dió lugar al descubrimiento de las grandes rutas marítimas: la española para llegar al Oriente navegando al Occidente; y la portuguesa, dando la vuelta al Africa.

Los portugueses emprendieron desde principios del siglo XV la exploración hacia el sur, descubriendo las Islas Azores, llegando al Ecuador y posteriormente a Cabo de Buena Esperanza. -- Posteriormente Vasco de Gama dobló la punta sur de Africa, y -- fué llevado por navegantes árabes hasta las costas de la India, regresando a su país en el año de 1499.

Portugal hizo todo lo posible por evitar cualquier competencia en las rutas marítimas que estaba descubriendo, consiguió obtener del Papa la exclusividad de la exploración y la conquista sobre ésta.

En cuanto a la vía española utilizada por Cristóbal Colón, fue posible gracias a la firma de las capitulaciones de Santa Fé, con los Reyes Católicos, por este acuerdo los gobernantes --

de Aragón y Castilla serían dueños de los países por descubrir - y de la nueva ruta.

A partir de estos descubrimientos España y Portugal, se precipitaron a explorar y a apoderarse de las nuevas tierras. - Para evitar el estallido de un conflicto, ambos países apelaron al Papa Alejandro VI, quien trazó la "Linea Alejandrina", modificada al año siguiente por los tratados de Tordesillas, de esta manera los que estuvieran al Oeste de ésta pertenecerían a España y los que se hallaran al Oriente a Portugal.

Al irse apoderando del Continente Americano los españoles, portugueses, franceses, ingleses, holandeses y algunos otros - miembros de las naciones europeas, iniciaron por adueñarse de - las zonas de población indígena avanzada, suplantando a la nobleza local, quedando la población aborigen sujeta y explotada; se formaron pueblos mestizos, los aborígenes más primitivos fueron exterminados y las tierras ocupadas por éstos fueron aprovechadas por los colonizadores. La eliminación de la población nativa se debió en parte a las matanzas y también al trabajo excesivo de que fueron objeto.

La colonización española dió inicio en las Antillas, donde pronto quedó exterminada la población nativa, dando comienzo - poco después la conquista de México, el Perú, etc., España logró colonizar la mayor parte del continente, únicamente el Brasil - fue conquistado por los portugueses en virtud del tratado de -

Tordesillas(22).

En la primera mitad del siglo XVI, se organizó la administración de las colonias españolas, en las más importantes como Perú, Nueva España, Nueva Granada (Colombia), El Plata (Argentina), se nombraron Virreyes dotados de amplio poder, las ciudades según la tradición española estaban gobernadas por ayuntamientos electos entre los vecinos adinerados, las comunidades nativas importantes conservaron generalmente su propio gobierno bajo la supervisión de los españoles. En general existió la tendencia a aislar a los nativos del resto de la población, tratándolos como menores de edad, lo que facilitaba su sumisión y explotación.

La sociedad mostró muchos rasgos feudales, lo que provocó fuertes diferencias regionales. En general el grupo más destacado fue el de los españoles peninsulares, quienes desempeñaban los altos cargos del poder civil y religioso. Los nativos vivían segregados de la sociedad colonial, cultivaban sus escasas tierras y trabajaban de peones en las haciendas, minas y talleres.

La iglesia por su parte, tuvo un papel importante en la conquista y colonización, llegando en un corto periodo a ser poseedora de grandes extensiones de tierra. Su influencia política y económica en las colonias fué muy poderosa, además de haber

(22) Brom, Juan., op. cit., p. 118.

ber desempeñado su papel religioso e intelectual.

Otras regiones de América como Canadá fueron conquistadas y colonizadas por los franceses, quienes se apoderaron de la zona de los grandes lagos y de algunas islas en el caribe. Por su parte los ingleses, aproximadamente un siglo después de iniciada la colonización española, comenzaron a establecerse en la costa oriental del Norte de América. Sus posesiones se encontraban rodeadas por las francesas y pronto surgieron conflictos entre ambos países. Los ingleses desplazaron a los franceses que se habían apoderado de grandes extensiones y habían fundado en ellas ciudades como Nueva Amsterdam. En todas estas partes se fue exterminando o expulsando a la población nativa.

Por otra parte, los descubrimientos de los portugueses en el siglo XV, provocaron que se llevara a cabo la conquista y colonización sobre la ruta a las indias. En el siglo XVII y sobre todo en el XVIII, penetraron ingleses, franceses y holandeses en la india. En la lucha emprendida por estos países para apropiarse de esta rica región, vencieron los ingleses, quienes paulatinamente se fueron apoderando de toda la península; por su parte los holandeses se apropiaron de Indonesia.

En tanto esto ocurría en Asia y América, una gran parte del Continente Africano se hallaba bajo el dominio del Sultán de Turquía, cuyo poderío se encontraba en franca decadencia. Por otro lado, en la parte central de Africa se llevaban a cabo

verdaderas cacerías de negros, que eran enviados como esclavos a América.

Lo anterior nos lleva a pensar que el fin primordial de la colonización, no es otro que el de la explotación, que en aquella época revistió las siguientes formas: monopolio de los productos coloniales por la metrópoli; reserva del mercado para -- los productos de ésta; negación a las colonias del derecho de producir artículos similares a los de la madre patria; imposición de tributos especiales a las sociedades coloniales y reserva por parte de la metrópoli de las mayores ventajas en el comercio y la administración pública(23)

A diferencia de la Edad Media, en este período la colonización es posible gracias a que los pueblos europeos habían logrado una unidad tanto política como económica, que les permitió llevar a cabo tal empresa, es evidente que en esos momentos tal proceso no se limitó a crear factorías o a poblar lugares desiertos, sino que comprendió las tareas de reducir pueblos ya existentes. En esos momentos el Estado se reservaba la soberanía de los territorios descubiertos o reducidos por sus súbditos, toda vez que la doctrina señalaba que estos se debían a su país(24).

En esta época cuando la colonización adoptó la forma con que se habría de desarrollar en los siglos posteriores.

(23) Labra y Cadrana, op. cit., p. 171.

(24) Ibidem, p. 174.

D. EPOCA CONTEMPORANEA

Generalmente se toma la "evolución Francesa de fines del - siglo XVIII, como límite entre la Edad Moderna y la Epoca Con-- temporánea. Este acontecimiento es ciertamente característico - de la transición, pero forma de hecho una unidad con la indepen-- dencia de Norteamérica(25).

La Epoca Contemporánea desarrolló al máximo toda una serie de elementos que se habían venido gestando en el período ante-- rior, se consolidaron los Estados Nacionales, muchos países que no habían logrado alcanzar su unidad política la obtuvieron, se implementaron sistemas parlamentarios en muchos países, quedando abatido el absolutismo monárquico. El mundo se integró como una unidad de modo que cualquier acontecimiento importante afectaba rápidamente a todos los países(26).

Con respecto al movimiento iniciado en las trece colonias-- inglesas situadas en Norteamérica, se habían generado en ellas-- la idea de separarse de Inglaterra, por lo que cada incidente - que surgía venía a agudizar más este sentimiento(27). Desde el-- año de 1773 comenzaron a sucederse una serie de choques cada - vez más violentos, reuniéndose en Filadelfia al año siguiente - el Primer Congreso Continental, que reconocía la autoridad del-- Rey, pero que le pedía respeto para los derechos de las colo-- nias. Al no llegar a ningún arreglo se reunió un Segundo Congre--

(25) Brom, Juan., op. cit., p. 141.

(26) Secco Ellauri, Oscar., Historia Universal Epoca Contemporánea, 12 ed., México, Ed. Kapelus, 1984, p. 7.

(27) Ibidem, pp. 211a 214.

so Continental en Filadelfia, el cual proclamó la independencia de las colonias inglesas de América(28).

El resto de los pueblos del Continente Americano, por su parte comenzaron a seguir la misma tendencia, impulsados por los acontecimientos de la Revolución Francesa y por la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

1. EL SIGLO XIX

Durante este siglo, España intentó recuperar sus posesiones americanas, situación que ni los Estados Unidos e Inglaterra vieron con buenos ojos, por lo que el Presidente Norteamericano Monroe, el 2 de abril de 1823, hace su famosa declaración(29), prohibiéndose así futuras colonizaciones en el Continente, y aún cuando una declaración unilateral no constituye una fuente de obligaciones internacionales para los demás países, el principio había resultado eficaz(30).

La colonización como cualquier fenómeno se adapta en todo momento y en cada lugar, no sólo a las características derivadas de la infraestructura social y económica de la época, sino también a las necesidades y posibilidades del país colonizador.

(28) Secco Ellauri, Oscar., op. cit., pp. 213-214.

(29) La prohibición que establecía esta declaración, hacia referencia únicamente a todos aquellos países no Americanos, por lo que la prohibición no operaba para los países americanos que quedaban en libertad de continuar la colonización en el Continente, podemos sintetizar esta declaración en la siguiente frase "America para los Americanos".

(30) Miaja de la Muela, Adolfo., La Emancipación de los..., -- 2 ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1968, p. 37.

Así, durante el siglo XIX, con la Revolución Industrial y sus características liberales y capitalistas, y sobre todo esta última que imprimió la mayor parte de la fisonomía de la actividad colonizadora de ese siglo.

En esos momentos fueron pocos los territorios a los cuales no llegó la civilización Occidental, esto debido en gran parte al capitalismo operante en las formas políticas liberales, mismas que impulsaron la tendencia colonial, en gran medida por la necesidad de materias primas industriales, así como por la apertura de nuevos mercados para el excedente de la gran producción industrial.

La relativa paz existente en la mayor parte del siglo XIX, y especialmente en los años 1871 a 1914, se logró gracias al reparto que las potencias europeas hicieron de las colonias, -- protectorados y esferas de influencia(31). La paz en ese momento, fue el producto de una serie de factores sociales y económicos, es decir, una paz económica y burguesa, apoyada en un perfecto reparto colonial. Sería imposible explicar la fortaleza europea de ese momento, sin hacer observación de los acontecimientos mundiales, prueba irrefutable de esta actitud la constituyó la Conferencia Africana de Berlín de 1885, la cual fue una

(31) "A principios del siglo XX, el noventa por ciento aproximadamente de África y el noventa y cinco por ciento de Oceanía, se encontraban bajo la dominación europea, que también se extendía por los demás continentes, aun cuando solo una cuarta parte de la población vivía en Europa". Cuadra, Héctor., La Polémica - Sobre el Colonialismo..., 1ed., México, Ed. UNAM., 1975, p. 12.

verdadera carta de colonización en el Continente Africano, dotada de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las más diferentes circunstancias en que se encontraban los pueblos que iban a ser sometidos al doble tratamiento de civilización y explotación. En esta conferencia se hizo la distinción entre colonia en sentido estricto y protectorado, así según los artículos 34 y 35 del Acta de Berlín, establecían la necesidad de acreditar la efectividad de la ocupación, por medio de la puesta en marcha de una organización política y administrativa por parte del Estado metropolitano, mientras que esta exigencia era omitida para los protectorados, en los que se daba por supuesta una relación bilateral entre el Estado protector y la comunidad política protegida, generalmente articulada en un convenio. Tanto en el caso de una colonia como en el de un protectorado se exigía al Estado la notificación de manera fehaciente de su calidad como tal ante los demás.

La doctrina de la época se preocupaba por diferenciar cuidadosamente el protectorado, producto de un convenio bilateral, de la colonia adquirida por el título de ocupación de una RES NULLIUS (32), como se consideraba a los territorios que no habían llegado a constituir la fase más rudimentaria del Estado, -

(32) La doctrina de fines del siglo pasado se preocupaba fuertemente por discutir la cuestión acerca de si los territorios ocupados por pueblos primitivos eran o no susceptibles de ocupación, aun cuando la práctica seguida por los países fuera típicamente siempre en sentido afirmativo. "Salomon, distingue dos periodos, en el primero de los cuales se calificaba de NULLIUS los territorios no ocupados por cristianos, mientras que posteriormente se asignó esta categoría a los poblados por comunidades no civilizadas." En conclusión podemos entender que la RES

según los modelos occidentales.

En el resto del mundo apenas quedaba rincón que no cayera bajo la acción colonizadora de Europa. Incluso países que lograron alcanzar tardíamente su unidad política, como en los casos de Italia y Alemania, llegaron a tiempo para participar de los últimos despojos del mundo extraeuropeo. Los Estados Unidos de Norteamérica se encontraban al terminar el siglo pasado, como consecuencia de su victoria militar frente a España, en posesión de Filipinas y de las Islas Guam en el extremo Oriente. -- Fué en este momento cuando los Estados europeos se encontraron prácticamente imposibilitados para poder reducir a China a una colonia o protectorado de alguno de ellos o de varios, por lo que se vieron obligados a adoptar una tercera forma de penetración, conocida como "Cesión en Arriendo".

2. EL SIGLO XX

En estas condiciones llegamos al siglo XX, en el cual las crecientes luchas de los imperios coloniales, se intensificaron al aumentar la explotación de los pueblos sometidos. Este fenómeno fue un estímulo, si no es que la causa de las dos guerras mundiales, que se suscitaron en una sola generación. Y tal vez

NULLIUS es la no sujeta a ninguna soberanía. Años después Jese admite la ocupación de territorios solamente ocupados por individuos diseminados, que no formen especie alguna de organización política, y con respecto a los pueblos bárbaros no cree posible medio originario de adquisición de su territorio, condicionando al derivado de la cesión por los jefes indígenas, en un análisis de reminiscencia vitoriana, a que esta cesión sea inteligente, libre y realizada conforme a los usos del país. "Cit. pos., Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 36.

por este motivo es que en ambos periodos de posguerra se ha buscado solucionar el problema del colonialismo, en su primer momento mediante el establecimiento del sistema de mandatos, bajo la supervisión de la Sociedad de Naciones, en el segundo periodo mediante la abolición de la idea de colonia y su reemplazo por los conceptos de Territorios No Autónomos y Fideicomitidos, los cuales tienen como objeto la autonomía completa de estos, - en tales condiciones podemos decir que mientras la Sociedad de Naciones reguló jurídicamente la institución colonial, la Organización de las Naciones Unidas establece las bases jurídicas de la descolonización(33).

Pasemos ahora a tratar en particular el problema colonial en cada uno de estos momentos de posguerra.

a. EL PROBLEMA COLONIAL APARTIR DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

La Primera Guerra Mundial no fue exclusivamente en un solo continente, ya que existieron al lado de los campos de batalla europeos otros teatros bélicos, además en los ejércitos aliados que lucharon en Europa había fuerzas de las colonias junto con los efectivos de las metrópolis.

Esta intervención activa de gentes de diferentes continentes y razas, no podía constituir menos que un factor para la posible transformación del régimen colonial, que también venía re

(33) Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., p. 11.

quiriendo la necesidad de resolver a la hora de la paz, la suerte de las colonias alemanas y de los territorios árabes, cuyos habitantes ayudaron a los aliados con la esperanza de desligarse del sultanato de Constantinopla.

Era natural y evidente que existiera una fuerte resistencia de las metrópolis a un cambio en el estatus de sus colonias pues más que pretender una transformación de sus posesiones, intentaban ensanchar sus territorios extra-europeos a costa de los vencidos.

Al término de la Primera Guerra Mundial, se planteó el problema de determinar la suerte de los dominios alemanes y de los territorios árabes desligados de Turquía. En este momento como ha quedado señalado los países europeos se resistían a dejar sus colonias, por lo que era imposible pensar en la independencia de aquellos pueblos, cuya libertad resultaba históricamente prematura.

Una vez reestablecida la paz y con la creación de la Sociedad de Naciones, la cuestión colonial tuvo que ser tomada muy en cuenta, así, en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, se establecía el sistema de mandatos(35), el cual no se aplicaba a las colonias o protectorados de los Estados que habían ganado la guerra, sino solamente a las adquisiciones de

(34) "la teoría en que se basaba el sistema de mandatos, había sido concebida por el mariscal de campo SMUTS, de Sudáfrica, -- quien creía en la inferioridad inalienable de los pueblos Africanos" Cuadra, Héctor., op. cit., p. 13.

los Estados vencidos. Por lo cual, el sistema colonial del siglo XIX y de los años anteriores a la Primera Guerra Mundial se mantenía intacto. En síntesis, el sistema de los mandatos equivalía a una transferencia legalizada de las posesiones alemanas al gobierno de los países victoriosos y a una fragmentación del Imperio Otomano. Bajo estas circunstancias los territorios árabes desligados de Turquía, y los alemanes en Africa y en el Pacífico, fueron organizados en diecinueve unidades políticas diferentes, cuya administración era confiada por el Consejo de la Sociedad de Naciones a una potencia con el carácter de mandataria de aquélla(35).

Dentro del contenido del citado artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, se distinguían tres categorías, señaladas con las letras A, B, y C. Al régimen de los mandatos "A" -- fueron sometidos Siria y Líbano, cuya administración se confió a Francia, Irak fue administrado por Gran Bretaña, quien también tuvo la administración sobre Transjordania, la cual se encontraba prevista para los Estados Unidos de Norteamérica, que perdieron su derecho al no ratificar el Tratado de Versalles. En Palestina el mandato tenía una misión especial de crear en él un hogar judío. En cuanto a los mandatos "B" y "C" establecidos en el mismo artículo, se aplicaban a pueblos especialmente de Africa Central, Sudoeste Africano y ciertas Islas del Pacífico Austral. En el momento de la desaparición de la Sociedad de Naciones, ninguno de los mandatos "B" o "C" habían pasado de este régimen a la independencia(36).

(35) Cfr., Mlaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 42.

(36) Cfr., Ibidem., pp. 43-44.

b. EL PROBLEMA COLONIAL A PARTIR DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

La Segunda Guerra Mundial produjo efectos análogos, pero - mucho más intensos que la Primera, en lo que se refiere a los - deseos de libertad de los pueblos sujetos al régimen colonial. - Pese a las fuertes discrepancias entre los Estados Unidos de - Norteamérica y la Unión Soviética, se puede apreciar la común - tendencia anticolonialista seguida por ambos, toda vez que es - el factor que más ha contribuido para acelerar el proceso eman- cipador de los pueblos dependientes.

Antes de la terminación de la Segunda Guerra Mundial se -- había discutido ya la problemática que planteaba el sistema co- lonialista, y se había tomado como directriz la filosofía de la descolonización, tanto en la Conferencia de Yalta de 1943, así - como en la Conferencia del Cairo de 1945(37).

Al término de la Segunda Guerra Mundial, se estableció la - necesidad de substituir a la antigua Sociedad de Naciones, por - un organismo más sólido, por lo que en abril de 1945 se reunió - en la ciudad de San Francisco la Conferencia que habría de dar - origen a la actual Organización de las Naciones Unidas. La base de los trabajos de esta Conferencia, fue el proyecto elaborado - en Dumbarton Oaks, por miembros de la mayor parte de los países beligerantes contra el Eje, el cual tenía como propósito la - substitución de la Sociedad de Naciones. En el proyecto señala- (37) Cuadra, Héctor., op. cit., p. 15.

do, no se aludía en ningún momento la cuestión colonial, si siquiera para algo que necesariamente había de ser planteado en la Conferencia de San Francisco, como lo era la sustitución o modificación del sistema de mandatos establecido por la Sociedad de Naciones.

En 1945, tan pronto como se creó la nueva organización internacional, se convino que la antigua Sociedad de Naciones cedería sus funciones a la Nueva Organización Internacional. Así al firmarse el 25 de junio de aquel año la Carta de la Organización, así como también el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se adoptaron una serie de disposiciones provisionales para regular la transferencia de poderes, responsabilidades y bienes de la antigua organización a la nueva.

En la Carta de las Naciones Unidas se establecen las bases jurídicas de la descolonización y se esboza un sistema nuevo, sin precedentes, cuyo propósito final es establecer el "pleno gobierno" para todos los pueblos dependientes(38).

En los trabajos de la multi-citada Conferencia, se hizo neg (38) "En los artículos que tratan el régimen de administración fiduciaria, se hace referencia al gobierno propio como una meta pero no se hace mención a la independencia, sino de una manera muy imprecisa. El artículo 76 sólo lo señala como una alternativa, al decir "gobierno propio o la independencia", lo que nos da a entender la existencia de una etapa intermedia, ya que sólo la independencia implica la plenitud del gobierno propio." Debemos entender como señala Héctor Cuadra, que el gobierno propio puede ser "pleno", como en el caso de los Estados independientes, o "no pleno" como en el caso de los regímenes autónomos o parcialmente autónomos. Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., p. 17.

cesario un intento de conciliación entre colonialistas y anticolonialistas, que se logró gracias a los esfuerzos de la delegación Norteamericana, en el IV Comité de la II Comisión, el que tuvo a su cargo los trabajos de mantener o reorganizar los mandatos subsistentes(39). Dentro de los trabajos realizados en esta comisión, la delegación Norteamericana presentó un documento que después de diferentes retoques pasó a informar los capítulos XI y XII de la Carta de las Naciones Unidas.

La solución aceptada por todos consistió, en el establecimiento de dos regímenes diferentes, para los pueblos que no -- habían llegado a su independencia. El primero de ellos llamado -- INTERNATIONAL TRUSTEESHIP, término que a falta de mejor traducción recibió en el texto español de la Carta, el de "ADMINISTRACION FIDUCIARIA". A este régimen habían de ser sometidos según -- el artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas, los territorios hasta entonces bajo mandato de la Sociedad de Naciones; -- los que como resultado de la Segunda Guerra Mundial fueron segregados de Estados enemigos; y los que voluntariamente fueran colocados bajo el mismo, por los países responsables de su administración. Con la excepción de los mandatos ya convertidos en -- países independientes, los demás estaban destinados a pasar al -- régimen de administración fiduciaria. Por tal efecto era neces-

(39) "Bajo el régimen de los mandatos, establecido por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, sólo algunos pueblos sometidos al régimen de los mandatos "A" habían obtenido su independencia, por lo que convertidos en países independientes, -- se encontraban desligados de este régimen. Solo quedaba de la -- categoría "A" de los mandatos, el territorio de Palestina y todos los mandatos de las clases "B" y "C" en situación imprecisa". Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 52.

sario que se firmara un acuerdo internacional entre los países directamente interesados, entre los que el papel principal correspondía al antiguo mandatario. Bastaba por consiguiente que éste no aceptara las condiciones propuestas por los otros Estados que habían de ser parte en el acuerdo de administración fiduciaria, o que exigiera que sus interlocutores no estuvieran dispuestos a suscribir, para que la transformación de mandato a fideicomiso no tuviera lugar. En un solo caso se cumplió esta hipótesis, respecto a la Unión Sudafricana en relación al territorio del Sudoeste Africano, por esta razón constituye hoy en día la última supervivencia del régimen de los mandatos establecido por la Sociedad de Naciones.

En el segundo de los regímenes se incluyeron las restantes dependencias extraeuropeas y algunas europeas como Gibraltar, Chipre y Malta, de los países metropolitanos, que siguieron sometidos al régimen colonial en su sentido más amplio(40). Estos acontecimientos dieron como resultado que uno de los capítulos de la Carta de las Naciones Unidas se dedicara a lo que hasta entonces eran calificados en las categorías de colonias, protectorados y otros semejantes; pueblos que fueron englobados en el capítulo XI, bajo la denominación de Territorios No Autónomos. Podemos considerar como señala Mathiot que el alcance mínimo de este capítulo marca el fin solamente aceptado de la colonia de explotación y reconoce la verdadera naturaleza del fenómeno colonizador, es decir, que la Carta reconoce la obligación

(40) Cfr., Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 56.

de los países colonizadores para con las colonias, así como el inalienable deber de llevar a los pueblos de estos territorios a obtener el "pleno gobierno propio"(41).

(41) Cit. pos., Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 60.

CAPITULO II

ESTADO Y SOBERANIA

A. CONCEPTO DE ESTADO

El estudio del Estado, corresponde fundamentalmente al derecho político y constitucional, pero por ser el sujeto principal del Derecho Internacional y estar ligado con el presente trabajo, es necesario precisar su concepto, así como sus elementos.

Con respecto a éste existen muchos criterios, así como autores que lo han intentado definir. Y más que entrar en polémica sobre su naturaleza y esencia, nos interesa fijar su concepto.

Así pues, para JELLINEK, es la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio, es decir, de forma más resumida, "la corporación territorial dotada de un poder de mando originario"

(1).

(1) Cit. pos., Porrúa Pérez, Francisco., Teoría del Estado, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979, p. 189.

Para Porrúa Pérez, el "Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, - sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el -- bien público temporal de sus componentes"(2).

En estos conceptos como podemos apreciar se hace referen-- cia a los elementos esenciales, pero en ningún momento se toman en consideración las relaciones que necesariamente tiene que -- realizar éste, con los demás Estados que forman el contexto mun dial. Nos parece más apropiado para nuestros fines la solución -- propuesta por Alfred Verdross, quien manifiesta que, toda vez -- que éste en su interior presenta ciertas características que en los conceptos anteriores han quedado señalados , pero además -- cuando el Estado tiene la necesidad de convivir con los demás -- entes internacionales, adquiere unas nuevas características. -- Así el citado autor, lo entiende de la siguiente manera: " Un -- Estado Soberano (en el sentido del Derecho Internacional Públi co) es una comunidad perfecta y permanente, que se gobierna ple namente así misma, no tiene sobre ella ninguna autoridad terre nal que no sea la del Derecho Internacional Público, y está -- unida por un orden jurídico efectivo y se haya organizada de -- tal manera que puede participar en las relaciones internaciona les"(3). Además de los elementos mencionados en los primeros -- conceptos, se agrega en este la existencia de un Derecho Inter-

(2) Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., p. 189.

(3) Verdross, Alfred., Derecho Internacional Público, 6a. ed., - Tr. Antonio Trugol y Serra, Ed. Aguilar, 1982, p. 178.

nacional, en donde se llevan acabo relaciones en circunstancias de igualdad.

El estudio del concepto anterior nos lleva ha desprender - algunas notas características, que tiene el Estado Soberano:

1. Apreciamos que no se trata de una simple agrupación de hombres, para fines particulares.
2. El Estado tiene la nota de poseer una carácter permanente. La permanencia de éste, haya expresión en el hecho de que subsiste en la sucesión de las generaciones. Por lo que debemos entender que el Estado no es el aparato estatal, sino el pueblo organizado como tal.
3. Por la nota del pleno gobierno, se distingue no sólo de aquellas comunidades que únicamente en parte gozan de autogobierno, sino también de aquellos sujetos del Derecho Internacional cuyo gobierno está en manos de otras comunidades extranjeras(4).
4. Los Estados, sólo son soberanos, si son jurídicamente inde--

(4) Debemos entender por autogobierno, el que un Estado, pueda en principio, regular libremente e independientemente su forma de Estado y su gobierno, su organización interior y el comportamiento de sus miembros su política interior y exterior. Hemos de entender entonces, que al Estado corresponde la autonomía constitucional. Ahora bien, existen casos en que la constitución de un país es establecida por un tratado internacional celebrado entre terceros Estados, e impuesto al nuevo Estado, es este momento en el que hay que distinguir dos posibilidades. el primer supuesto el nuevo Estado tiene la facultad de modificar posteriormente la constitución que le fue impuesta. Por lo que se ha convertido en un Estado con gobierno pleno. El segundo de los supuestos presume que el grupo quede sometido aún contra su voluntad. En este caso a decir de Alfred Verdross, se constituye una forma intermedia entre la comunidad que se gobierna asimismo y una comunidad sometida a un gobierno extraño. Cfr., -- Verdross, Alfred., op. cit., p. 178.

pendientes de otros Estados y están únicamente subordinados al Derecho Internacional. Esta característica es la que distingue a éste de las colonias y dominios que se gobiernan a sí mismos. Por este motivo también los Estados soberanos se llaman o se les conoce como independientes.

5. La simple vinculación con el Derecho Internacional no constituye una nota distintiva, con respecto a los demás sujetos internacionales. Ya que se encuentran sometidos al mismo no sólo los entes soberanos, sino también otros sujetos del Derecho Internacional.

6. Para que surja un nuevo Estado no es suficiente que se promulgue un nuevo ordenamiento estatal, se requiere además que sea normalmente acatado y se imponga a los que lo infringen. Solo el ordenamiento jurídico efectivo tiene relevancia jurídica internacional.

7. Debe poseer un territorio propio, pero no es necesaria una extensión o una delimitación exacta del mismo.

8. Debe estar organizado para vivir según las normas del Derecho Internacional. Por tal motivo, debe de contar con órganos para las relaciones externas y tener la capacidad para observar las normas internacionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que el concepto señalado por el maestro Alfred Verdross es el más apropiado, ya que además de reunir los elementos y las características esenciales del Estado, lo observa en sus relaciones con otros sujetos sean Estados o no, así mismo, considera la existencia -

del Derecho Internacional, no como algo superior a él, sino --- como un producto de su convivencia internacional.

B. ELEMENTOS DEL ESTADO

De lo anteriormente expresado, se desprenden una serie de elementos necesarios para la existencia del Estado. A continuación pasaremos a examinar cada uno de ellos, en particular haciendo especial referencia a la soberanía, en cuanto sea necesario para los fines del presente trabajo.

1. LA POBLACION

El problema que se presenta en relación con la población, - consiste en poder determinar el criterio por el cual se encuentran tales o cuales individuos en una porción de tierra, así llamamos que existen diversas concepciones que tratan de explicar el problema.

Encontramos que para Porrúa Pérez, el concepto de población se utiliza para designar un conjunto de hombres en sentido aritmético, "se dice que la población es el número de habitantes de un Estado"(5). Para Seara Vázquez la población "es el número de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado, - se dice fundamental por que los súbditos de un Estado pueden encontrarse sometidos a la autoridad de otros Estados de modo accidental"(6).

(5) Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., p. 263.

(6) Seara Vázquez, Modesto., Derecho Internacional Público, 5a. ed., México, Ed Porrúa, 1976, p. 38.

De la población se desprenden otros conceptos, como el de pueblo, que es más restringido que el de población, pues se utiliza para designar a aquella parte de la población que tiene de derechos políticos y civiles plenos, es decir, en este concepto - se nota la característica distintiva, consistente en una actua-ción jurídica.

Otro concepto que se desprende del de población, es el de nación, existiendo diferentes teorías que tratan de explicarlo, a partir de diferentes puntos de vista, los cuales podemos redu-cir a dos grandes grupos:

Teorías objetivas. Para estas el criterio a seguir sería - de orden material, como es la raza, la lengua, la religión, etc. En realidad estas teorías se han revelado insatisfactorias y - vemos como algunos pueblos que tienen lenguas distintas forman - una nación, mientras que algunos países que poseen la misma len-gua, practican la misma religión o pertenecen a la misma raza, - forman sin embargo naciones distintas.

Teorías subjetivas. Estas buscan el fundamento de la nación en elementos de carácter psicológico, sentimental, cultural, - etc.; el movimiento nacionalista que se presentó fundamentalmen-te en el terreno teórico, a principios del siglo XIX, está re-presentado por un sin número de autores europeos que tratan el - tema.

De los conceptos anteriores es fácil distinguir que el ele-mento humano constituye la pieza fundamental, pero además se rg

quiere que este se encuentre en un territorio y sometido a la — autoridad fundamental de un Estado, por este motivo considera— mos exacto el concepto propuesto por Seara Vázquez, ya que ---- además de considerar la posibilidad de que los súbditos de un — Estado se encuentren sometidos a la autoridad de otro.

2. EL TERRITORIO

Es evidente que existen agrupaciones humanas a las que el territorio no les es indispensable, pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano, en cuanto que su presencia es indispensable para que surja y se conserve éste.

La formación de éste supone la existencia de una población asentada de manera permanente en un territorio, sin el cual no podría existir, es decir no es posible concebirlo sin un territorio, sobre el cual se encuentre establecido, y aún cuando pu da existir una nación carente de territorio por el mundo, no podría constituir un Estado por el hecho de carecer de un territo rio donde ejercer la actividad estatal, es decir, que a falta de territorio no puede haber Estado.

Diversas doctrinas han tratado de explicar la naturaleza jurídica del territorio y su relación con el Estado. Así existían teorías que consideraban al territorio como propiedad del soberano, el cual podía disponer libremente de él.

Otras corrientes, lo consideran como el ámbito espacial de ejercicio de las competencias espaciales. No tomando en consideración que el Estado puede actuar fuera de los límites de su territorio, un ejemplo de esto lo podemos encontrar, en la competencia personal que sigue a los súbditos aún cuando se encuentran en territorio extranjero.

Como podemos apreciar el territorio es algo más que una simple porción de tierra, es un elemento necesario para todo Estado ya que al carecer de él no podría existir como tal. El territorio es un producto fundamental de la historia, en el sentido de que, tal como están constituidos los Estados hoy en día, comprenden en su territorio a poblaciones que no se sienten identificadas con él, y sin embargo no pueden separarse del mismo. Existe un lazo íntimo entre las poblaciones y el territorio sobre el que se encuentran establecidos, por este motivo es que cuando las poblaciones pretenden ejercer el derecho a la libre determinación, por considerarse componentes de una nación diferente a la que se encuentran ligados, conciben su separación a unión con otras poblaciones juntamente con el territorio en el cual se encuentran asentados(7).

En cuanto a la extensión del territorio no tiene mayor trascendencia decisiva (8), en lo que se refiere a los principios

(7) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., op. cit., p. 94

(8) El Derecho Internacional no fija un mínimo para la extensión territorial de un Estado, " Así, la ciudad del Vaticano no tiene más de 0.4 K2. Sin embargo los pequeños Estados europeos no son miembros de la O.N.U., aún cuando Liechtenstein y San --

pios de la doctrina política. Lo importante es que exista un territorio, la mayor o menor extensión de éste y la abundancia o escasez de bienes materiales únicamente determinarán su mayor o menor extensión, e incluso tendrá repercusión en lo que se refiere a la forma de Estado, pero conservando siempre la característica de éste (9).

De los anteriores conceptos se desprende el hecho indudable de que en ausencia de un territorio no puede formarse un Estado y que la pérdida de aquél entraña la disolución del mismo. Por lo cual podemos decir que el territorio ocupa el lugar de un instrumento necesario, del que tiene que valerse el Estado. No hay que olvidar que el territorio es el asiento de la sociedad, que constituye a decir de Porrúa Pérez, "la substancia misma del Estado".

3. LA SOBERANIA

Hablemos ahora de uno de los elementos del Estado que más polémica han suscitado, tanto en la teoría política, como en la doctrina del Derecho Internacional. Este elemento es la llamada Soberanía, concepto que desde su creación con Juan Bodino, ha sido entendido de muy diversas maneras, provocando el surgimiento de una serie de corrientes doctrinarias que tratan de explicarlo.

Marino son parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En la actualidad el menor de los miembros es las Islas Maldivas, con extensión de 298 K2." Montiel Argüello, Alejandro, Manual de Derecho Internacional, Costa Rica, Ed. Universitaria Centroamericana, 1976, p. 95.

(9) Cfr., Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., pp. 269-270.

Por otra parte, "en su acepción clásica por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder"(10). Este concepto ha sido como ya dijimos explicado de diversas maneras, llegando en ocasiones a exageraciones. Desde Bodino, el verdadero creador del término, pasando por Maquiavelo y Vattel, llegando a Hegel que es el enunciador de la teoría más absolutista del Estado como ente soberano.

Así pues Bodino conceptúa la soberanía diciendo: "La Soberanía estatal es el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos"(11). Según manifiesta Alfred Verdross, expresamente Bodino admite, que el poder soberano está vinculado por el derecho divino, natural y de gentes, de esta manera nos hace notar que jamás pretendió, ver al Estado como el ordenamiento jurídico supremo, limitándose a decir que éste constituye la potestad suprema, es decir, la instancia temporal suprema respecto a sus súbditos y ciudadanos(12).

El mismo concepto fue desenvuelto más tarde por Vattel, -- quien afirma: "Toda nación que se gobierna así misma, bajo cualquier forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero, es un Estado Soberano"(13). Asociando de esta manera al concepto -- las notas de gobierno propio e independencia, llegando con ello al concepto moderno de Estado Soberano, como comunidad que se --

(10) Seara Vázquez, Modesto, op. cit., p. 94.

(11) Cit. pos., Verdross, Alfred., op. cit., p. 9.

(12) Cfr., Ibidem.

(13) Cit. pos., Sepúlveda, César., 13 ed., México, Ed. Porrúa, - 1983, p. 84.

gobierna plenamente así misma, o sea, como comunidad independiente, según el propio Vattel, el gobierno propio de un Estado no lo excluye de su subordinación con respecto a las normas de la moral y a las normas del Derecho Internacional Positivo, pues la independencia es con respecto a un ordenamiento jurídico estatal extraño, no con respecto a las normas de la moral y de la convivencia internacional(14).

A esta corriente que entiende de manera meramente relativa el concepto de Soberanía, se opone la corriente absolutista que encarna la idea de que el poder del Estado es supremo; por lo que equivale a ser el poder de mayor alcance, el que está por encima de todos. En este sentido, podemos hablar de la Soberanía como el poder supremo del Estado(15). La teoría absolutista, -- considera a la Soberanía, como la potestad absoluta del Estado de actuar sin sujeción a ninguna norma superior a él. Esta corriente creció principalmente a la sombra de la filosofía de Hegel. La posición sostenida por este autor, se manifiesta claramente incompatible con la existencia del Derecho Internacional pues según su muy particular punto de vista el Estado no puede estar sujeto a otro orden jurídico, ya que su voluntad irrevocable es la suprema ley y a la vez la fuente misma de donde emana todo el orden estatal.

A decir de Sepúlveda, el principal defecto de las teorías --

(14) Verdros, Alfred., op. cit., p. 24.

(15) Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., pp. 345-346.

(16) Sepúlveda, César., op. cit., pp. 84-85.

absolutistas, es que estudian la soberanía desde el punto de -- vista interno del Estado, sin dar una ojeada al Derecho Internacional. Ya que la doctrina de la soberanía fue desarrollada en -- su mayor parte por teóricos políticos que no estaban interesa-- dos en las relaciones entre Estados.

El concepto de soberanía relativa es plenamente compatible con la existencia del Derecho Internacional, al vincular principalmente a Estados Independientes, constituyendo con ellos una -- comunidad jurídica. Y aún cuando ha sido impugnado por autores -- tan destacados como Kelsen y Scelle(17), es el que mejor desa-- rrolla el concepto.

Como se ha comentado, el concepto de soberanía, en la teo-- ría política significa omnipotencia, pero es lógico pensar que -- esta noción sufre cambios cuando cada una de las entidades omni -- potentes en el interior, entran en coexistencia con otras enti-- dades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía --

(17) Estos autores coinciden en afirmar que no hay diferencia -- alguna entre un Estado y un municipio, pues a decir de ellos, -- "Ambos están sometidos a un ordenamiento superior. El municipio al Estado y el Estado al Derecho Internacional". Señala Alfred -- Verdross que las argumentaciones hechas por estos autores pasan por alto el hecho, de que las actividades de los miembros del -- municipio no están reguladas únicamente por el municipio, sino -- que también lo están por el Derecho estatal, superior al municipio. Y que el caso del Estado es muy diferente, pues si bien es cierto que el Estado mismo está sometido a un ordenamiento jurídico superior, que es el Derecho Internacional Público, no lo -- es menos que este se limita a regular las actividades de las -- comunidades jurídicamente independientes entre sí y de determi-- nados individuos, sometidos directamente a la comunidad de los -- Estados en determinados asuntos, confiando en principio a todos los Estados la regulación jurídica de los individuos. El Estado es por esto la suprema autoridad temporal, contra cuyas decisiones no puede recurrir ante un órgano superior, es decir, un órga-- no supra-estatal. Cfr., Verdross, Alfred., op. cit., pp. 10-11.

sobre las otras. Cada una rehusa naturalmente reconocer la autoridad superior de cualquier ente externo, pero todos ellos están dispuestos a acceder a las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad.

Solamente dando un contenido adecuado al concepto de Soberanía del Estado, se puede llegar a reconciliar la existencia del mismo con la presencia del Derecho Internacional que regula sus relaciones, para el maestro César Sepúlveda, esta proeza la ha logrado Heller(18).

Para Herman Heller, tal concepto queda entendido de la siguiente manera: "... la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz, en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y además de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado, sino en principio a todos los habitantes del territorio. La soberanía supone un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar, que impone regularmente a todos los poder-

(18) Heller, entiende que sólo es soberana aquella organización a la cual le es inmanente el poder sobre sí misma, es decir que el uso del poder de organización social-territorial debe de pertenecerle, para que de esta manera sea ella misma la que decida sobre su ser o modo de organizarse, y sólo teniendo lugar esto dentro de ella misma es como puede darse. Heller manifiesta -- "... el poder del Estado es soberano, lo que significa, que es dentro de su territorio, el poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo. La soberanía del Estado significa, pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima..." Heller, - Herman., Teoría del Estado, 1 ed. (española), México, Ed. F.C.E. 1971, p. 246.

res, organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo"(19).

Sepúlveda explica que la eficacia del Derecho Internacional, esta fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actúan y positivizan los principios jurídicos, los cuales en su conjunto forman los mandamientos del Derecho Internacional. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que lo conforman(20).

El autor citado manifiesta su concepto diciendonos: "...soberanía entonces viene a ser la capacidad de positivizar los preceptos supremos, obligatorios para la comunidad. Su esencia es en suma la positivación en el interior del Estado, de preceptos o principios jurídicos supremos de la comunidad..."(21). Es obvio interpretar de lo anteriormente señalado que el Estado soberano, es la unidad de decisión en un territorio, y que esta adquiere eficacia tanto en su interior, como fuera de él.

La idea de soberanía, nos lleva a considerar dos cualidades del Estado; la primera de ellas es la independencia, que consiste en la no ingerencia de otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; la segunda de estas cualidades, -

(19) Heller, Herman., op. cit., p. 264.

(20) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., pp. 85-86.

(21) Ibidem, p. 86.

es la igualdad de todos los Estados, que consiste en la igualdad jurídica, de unos frente a otros y todos bajo el Derecho -- Internacional(22).

Manifiestan algunos pensadores, que la soberanía tiene un doble aspecto; el primero de ellos interno y otro externo, se dice que es interno cuando se refiere a su calidad de poder reg tor supremo, de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto; tiene el carácter de externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros de idéntica calidad. Se expresa regularmente que éste se presenta en el campo - de las relaciones internacionales, precisamente con su carácter de soberanía.

Para Porrúa Pérez, lo anterior no es enteramente exacto, ya que la soberanía como poder, sólo puede entenderse cuando se refiere al aspecto interno de la comunidad política. En este -- sentido si es poder supremo, sin embargo, en el plano internac*io* nal existe el postulado de que las relaciones entre los sujetos son del mismo nivel. No hay poder internacional que se coloque -- por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado- soberano a Estado soberano. Este autor considera que es más con veniente hablar no de soberanía externa, sino de "Estado Sobera no" sujeto de Derecho Internacional(23).

(22) Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., pp. 345-346.

(23) Ibidem, p. 346.

Manifiesta Porrúa Pérez que la soberanía es esencial al -- Estado, ya que para clasificar a un grupo social como tal, debe de tener dentro de sí un poder soberano, por lo cual si su poder de mando se encuentra subordinado. Tendremos ante nosotros un grupo social diferente. Encontrándonos en presencia de alguna otra forma de organización, pero nunca en presencia de un -- Estado soberano(25).

C. SOBERANIA TERRITORIAL

Una de las ramas del Derecho Internacional, cuyas normas -- se encuentran bien definidas, es la que se refiere a los modos -- de adquirir título sobre un territorio.

La llamada soberanía territorial debe entenderse como: " El poder de actuación exclusivo, que el Estado tiene sobre un te-- rritorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional -- haya fijado"(26).

La exclusividad del Estado significa, que sólo éste dentro del territorio puede imponer el derecho mediante la coacción. -- Ahora bien, el hecho de que éste tenga poder de actuación exclu sivo dentro de su territorio, lo obliga a actuar de determinada forma, como contrapartida; así por ejemplo, debe evitar la pre-- paración de acciones que atenten contra los países vecinos ó -- contra cualquier otro Estado en general, en estas condiciones -- si no toma las medidas necesarias para evitar un hecho de esta --

(25) Cfr., Porrúa Pérez, Francisco., op. cit., p. 345.

(26) Sepúlveda, César., op. cit., p. 217.

naturaleza, incurre en responsabilidad.

El ejercicio de la soberanía territorial no siempre se --
 presenta como un poder de actuación exclusivo. En ocasiones se
 manifiesta por la actuación conjunta de varios Estados, un ejem
 plo de esto, son los llamados condominios internacionales, el --
 de la administración internacional de un territorio determinado,
 la ocupación militar colectiva, etc.(27).

Por otra parte, en principio todas las personas y las co--
 sas que se encuentran en el territorio de un Estado, están suje
 tos a la soberanía de éste, pero puede suceder que en algunos --
 casos éstas escapen a su acción, como en ocasión de las minorías
 sometidas a un régimen internacional, o bien en los supuestos --
 de las personas y cosas que gozan de inmunidad diplomática, --
 etc. (28).

Una vez establecido el concepto de soberanía territorial, --
 hemos de hablar de las formas de adquirir esta, que suelen divi
 dirse en métodos originarios y derivados. Entre los primeros fi
 guran el descubrimiento y la ocupación; forman el segundo grupo
 la conquista, la cesión, la accesión y la prescripción. Pasemos
 a tratar a continuación cada uno de estos en particular.

1. METODOS ORIGINARIOS

Los territorios que han de ser adquiridos por un Estado --

(27) Seara Vázquez, Modesto., op. cit., p. 246.

(28) Ibidem, p. 246.

a través de los medios originarios, deben ofrecer un requisito indispensable, consistente en no estar sometidos a la soberanía de otro Estado, ya sea por que el territorio carezca de población o bien por que esta no se encuentre organizada en forma estatal.

a. EL DESCUBRIMIENTO

Esta forma fue la responsable de la adquisición de grandes porciones territoriales, tanto en Africa, Asia y América. Le dio a países como Francia, Inglaterra, Holanda, Portugal y España soberanía sobre bastos territorios, con el solo hecho de realizar el descubrimiento.

Como se ha señalado, en otras épocas se le atribuyó al Papa el poder de conceder a un Estado determinados territorios, aun cuando no hubieran sido descubiertos. Eso hizo Alejandro VI, quien dividió el mundo por descubrir entre españoles y portugueses. De acuerdo a la Bula Papal, las tierras situadas al Este de la Línea Alejandrina correspondían a Portugal y las situadas al Oeste a España(29).

Posteriormente se exigió para las tierras que pretendían ser sometidas al dominio estatal, que debían ser descubiertas efectivamente, siendo suficiente como prueba del descubrimiento la elevación de un monumento conmemorativo. Este simple hecho trajo como consecuencia que grandes extensiones de territorio

(29) Vid. supra., p. 25.

se encontraran en total abandono. Lo que originó como consecuencia el aumento de un nuevo requisito, consistente en la ocupación permanente, haciéndose necesario que la presencia del Estado se manifestara mediante el ejercicio real de las atribuciones soberanas.

Solo hasta el siglo XVIII, cuando la navegación fue rutinaria y se habían acabado los territorios por descubrir, dejó el descubrimiento de ser un método apto para conferir título a un Estado sobre un territorio.

b. LA OCUPACION

Esta forma de adquirir territorio, consiste en el establecimiento de un Estado en un territorio, hasta entonces sin dueño, con el propósito de incorporarlo al dominio nacional y ejercer soberanía sobre de él. Es notorio que desde tiempos inmemoriales un territorio sin dueño puede adquirirse por ocupación, es decir, como consecuencia de la permanencia sobre él.

A decir de Verdross, la ocupación debe tener ciertas características, para poder conferir título válido(30).

- 1.- El ocupante debe ser un Estado soberano, ya que la ocupación realizada por individuos o por empresas no da título válido.
- 2.- El territorio debe de haber sido siempre tierra sin dueño (Terra Nullius(31)) o haberlo vuelto a ser. Es neces-

(30) Verdross, Alfred., op. cit., p. 265.

(31) Vid. supra, pp. 32-33.

sario e indispensable para que opere la ocupación, que se trate de territorios en los que no aparezca un dueño, porque de no ser así se estará en presencia de una conquista.

3.- El ocupante tiene que instalar un señorío efectivo, -- con la intención de conservar el territorio con carácter permanente, es decir, el estado debe ocupar el territorio de que se trate, con el ánimo de adquirir soberanía sobre él, ejerciendo la soberanía, a través de la administración del territorio, de tal manera que demuestre que se encuentra gobernándolo realmente. Con la plenitud de la ocupación el Estado adquiere la soberanía territorial, y esta subsiste aún cuando el territorio sea evacuado de manera temporal.

Este medio de adquirir territorio ha perdido valor, pero las normas que lo regulan siguen desempeñando cierto papel en los litigios motivados por la adquisición anterior de territorios y para enjuiciar la adquisición de partes del fondo del mar, subsuelo marítimo y de los polos terrestres(32).

Estos medios de adquirir resultan hoy en día prácticamente inoperante, ya que han desaparecido o son muy escasos los territorios sin dueño.

Pasemos ahora a tratar dos teorías importantes en relación a los territorios circundantes a las posesiones descubiertas o

(32) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., p. 218.

bien ocupadas.

c. TEORIAS DE LA CONTINUIDAD Y DE LA CONTIGUIDAD

Con respecto a las tierras circundantes al territorio ocupado surgieron dos teorías, que consideran el sometimiento de dichas porciones al imperio del Estado.

La primera de ellas, la de la continuidad, supone el ejercicio del poderío efectivo sobre ciertos puntos del territorio, además considera que las regiones vecinas estarán también sometidas. Esta corriente doctrinaria se aplica principalmente al caso de los Estados que mantuvieron establecimientos costeros, por lo que las tierras interiores se considerarían también bajo la soberanía de éste.

La teoría de la Contigüidad, opera cuando un ente ejerce su soberanía sobre una isla, por lo cual se consideraba que las islas vecinas están sometidas también a su dominio. Es necesario para que se dé este supuesto, que exista cierta cercanía entre las islas, pero no existe un criterio rígido y exacto respecto a la distancia máxima que puede existir entre ellas(33).

2. MEDIOS DERIVADOS

Tradicionalmente se han considerado como medios derivados de adquirir título sobre un territorio a la conquista, cesión, -

(33) Seara Vázquez, Modesto., op. cit., p. 246.

accesión y prescripción.

a. LA CONQUISTA

En ocasiones se ha confundido a la conquista con la cesión forzosa, pero el término es más adecuado para el caso de que el territorio haya sido ocupado en tiempos de guerra y se haya tenido después de ella, sin tratado de paz u otro documento. A esta manera de adquirir territorio se le suele llamar también Subyugación. Como ha quedado señalado con anterioridad, la pérdida del territorio de un Estado implica su extinción, situación que suele acontecer en el caso de la conquista. A decir de Sepúlveda, una de las formas de la conquista es la anexión a la cual siempre se pretende dar un carácter voluntario(34).

b. LA CESION

La cesión es de los medios derivados de adquirir territorio el más importante, ya que sus efectos son plenamente aceptados por el Derecho Internacional.

"La cesión es la transferencia por vía convencional de la soberanía territorial, sobre determinado territorio de determinado Estado a otro "(35). Para que surta efectos la cesión ha de ser formal, contenida en un Tratado y generalmente revestida de disposiciones de protección a los ciudadanos ahí residentes.

El Derecho Internacional Común no exige el consentimiento -

(34) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., p. 219.

(35) Ibidem, p. 220.

de la población, para la transferencia de la soberanía territorial. Sin embargo, hay tratados de cesión que hacen depender -- este del consentimiento de la población. En los modernos tratados de paz suelen encontrarse disposiciones concediendo a la población del territorio cedido un derecho de opción, más o menos amplio en favor de uno u otro Estado. Este derecho se funda únicamente en los tratados y no en el Derecho Internacional Común.

Señala Alfred Verdross, que es importante distinguir en -- esta figura tres aspectos que son: la cesión, la entrega del -- territorio y por último, la recepción del mismo. Ya que el Estado que cede puede perder la soberanía sobre el territorio antes de la entrega, por lo que la transferencia de la soberanía se -- produce en un momento que señala el tratado de cesión, extinguiendo en ese momento el derecho del cedente a disponer del -- territorio. Aún cuando puede seguir ejerciendo la supremacía territorial en el suelo cedido hasta su evacuación. Por su parte -- el cesionario tiene derecho a la entrega del territorio y en -- consecuencia a ejercer la supremacía territorial(36).

c. LA ACRECIÓN

La acreción llamada también accesión y aluvión, consiste -- en el incremento natural del territorio, por el agregado lento -- y gradual de partículas. Este aumento del territorio es generalmente producido por causas geofísicas, ya sea por la acumulación de aluviones o surgimiento de una isla como consecuencia --

(36) Verdross, Alfred., op. cit., pp. 268-269.

de un cataclismo geológico, o cualquier otra causa del mismo orden.

El aumento de territorio obtenido de esta manera beneficia al Estado donde ocurre. Este método se deriva directamente del Derecho Romano (*Accessio Cedit Principali*) y sus normas han permanecido inalterables desde entonces(37).

d. LA PRESCRIPCIÓN

Los autores antiguos admitían la prescripción como medio apto para la adquisición de soberanía territorial, hoy en día casi nadie confiere valor a esta institución en el Derecho Internacional, sino como un medio supletorio de adquirir título sobre un territorio.

La prescripción adquisitiva, se basa en el ejercicio continuo y pacífico de la soberanía durante un largo tiempo, es probable que el término este mal empleado, pues la característica típica de ésta figura es la del transcurso del plazo determinado, como requisito indispensable para crear derechos, mientras que en el Derecho Internacional no existe un plazo fijo para que ésta se de.

La figura citada hoy en día sólo opera cuando además de la posesión del territorio, existe simultáneamente la aceptación tácita o bien el abandono por parte del otro Estado. de esta ma

(37) Sepúlveda, César., op. cit., p. 220.

nera es posible observar que no es el transcurso del tiempo lo que otorga título sobre el territorio, sino que son una serie de circunstancias complementarias las que perfeccionan a la -- prescripción. A decir de Sepúlveda, la prescripción debe de ver se como un complemento de la ocupación, a la cual perfecciona -- cuando en el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua pacífica, notoria e ininterrumpida(38).

D. NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

1. NACIMIENTO DE ESTADOS

Como se ha mencionado con anterioridad, para que un Estado pueda ser tal, se requiere que reúna ciertos requisitos indispensables para su formación, así pues el nacimiento de un Estado tiene lugar cuando se han reunido esos elementos esenciales.

Las formas en que puede ocurrir el nacimiento de un Estado son varias, ya que dependen de circunstancias particulares de cada nuevo Estado, destacando:

- 1.- Por el establecimiento de una población permanente en un territorio que no pertenezca a un Estado, además de estar deshabitado o habitado por tribus salvajes que no constituyan forma alguna de organización estatal(39).
- 2.- Un Estado se puede formar por su propio desarrollo, -- tal como se formó el Irák, que estaba bajo mandato y adquirió la independencia.

(38) Sepúlveda, César., op. cit., p. 221.

(39) Vid. supra, pp. 32-33.

3.- Un Estado se puede formar por la disgregación que tiene lugar cuando éste se divide en varios Estados.

4.- Otra forma de nacimiento, tiene lugar cuando una parte de un país se separa para formar un nuevo Estado independiente, es necesario hacer notar que en este caso el nuevo Estado que se aparta debe tener posibilidades de existencia, es decir, que adquiriera un carácter verdaderamente independiente del país que se separa, y que el Estado del cual se aparta esté dispuesto a reconocerlo como Estado independiente. A la separación se asimila la emancipación de una colonia, pues como se ha visto ella forma parte del país colonizador.

5.- Un nuevo Estado puede formarse por fusión, más para que esto suceda es necesario que no subsista la personalidad de ninguno de los países que se fusionan⁽⁴⁰⁾.

El Derecho Internacional determina los supuestos de hecho que han de darse para que nazca a la vida jurídica un Estado soberano. Es necesario relacionar entre sí estos acontecimientos de tal manera que se les pueda atribuir una consecuencia jurídica, en otras palabras, que la realidad Estado primeramente tiene entidad social se transforme así en comunidad jurídico internacional⁽⁴¹⁾.

2. RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

En el apartado anterior se puso de manifiesto la forma en-

(40) Montiel Argüello, Alejandro, op. cit., p. 51.

(41) Cfr., Verdross, Alfred., op. cit., p. 225.

que la realidad Estado surge a la vida, pero para que éste se transforme en soberano y en consecuencia en sujeto del Derecho Internacional, se requiere del reconocimiento de la comunidad internacional.

El reconocimiento de Estados en su acepción más correcta, significa admisión dentro de la familia de naciones. En estas condiciones, el que reconoce espera y confía que el Estado a quien lo otorga desempeñe su justo y adecuado papel en el ámbito internacional, al mismo tiempo que el reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel. Debemos entender. Debemos entender que esta figura implica, que quien la otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que para uno y otro determinan el Derecho.

En cuanto a la manera del otorgamiento, mucho se ha discutido, si es constitutivo o declarativo, al igual que se ha hablado si existe o no la obligación de otorgarlo, así la primera de las corrientes citadas sostiene que es voluntario, en tanto que la segunda de las citadas sostiene y afirma que es obligatorio(42).

En cambio, es admitido por todos la obligación de no reconocer a una comunidad que no reúne los requisitos para ser considerada como Estado o que haya sido creada por medios contra-

(42) Cfr., Montiel Argüello, Alejandro., op. cit., p. 53.

rios al Derecho Internacional(43).

Por otra parte, surge también el problema de si deben o no tenerse como válidos los actos internos de un Estado no reconocido(44). Al respecto varios autores sostienen que el Derecho Internacional no deja en libertad a los antiguos Estados con respecto a los Estados no reconocidos, sino que por el contrario los obliga a tener en cuenta su prerrogativas territoriales y personales. Alfred Verdross manifiesta que son muchos los tribunales nacionales que se han proclamado por la convicción jurídica de equiparar dichos actos a los de un Estado reconocido(45)

Como se dijo con anterioridad, el nacimiento de un Estado es indudablemente una cuestión de hecho, independiente del derecho. Los Estados se forman históricamente, y sólo después de su formación se encuentran sometidos al Derecho Internacional. Respecto al reconocimiento de Estados, existen dos teorías sobresalientes, las cuales pasamos a tratar a continuación.

a. TEORIA CONSTITUTIVA

La teoría constitutiva del reconocimiento, sostiene que únicamente por el reconocimiento de un Estado se convierte en

(43) Montiel Argüello, Alejandro., op. cit., p. 53.

(44) El artículo 30. de la Convención Iberoamericana, suscrita en Montevideo en 1933, sobre deberes y derechos de los Estados, dice: "La existencia política del Estado, es independiente de su reconocimiento", del precepto anterior debemos entender que los actos realizados por un Estado son válidos, independientemente de su reconocimiento, ya que éste existe en la realidad con independencia del reconocimiento y en su interior tiene una vida política. Ibidem.

(45) Verdross, Alfred., op. cit., p. 226.

una persona internacional y sujeto de Derecho Internacional, en otras palabras, antes del reconocimiento la comunidad política en cuestión no tiene calidad plena de Estado, de sujeto del Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento de los demás lo que le da tal calidad. Los partidarios de esta tesis no alcanzan a negar la existencia del Estado, únicamente indican que no existe la personalidad jurídica internacional, sino media de antemano el reconocimiento (46).

b. TEORIA DECLARATIVA.

Esta corriente, es aquella que afirma, que el reconocimiento no trae a la vida jurídica a algo que no existía antes, sino por el contrario, donde quiera que un Estado exista con sus atributos, se convierte en sujeto del derecho de gentes, sin que tenga relevancia la voluntad de los demás. La nueva comunidad estatal, aún antes del reconocimiento tiene ya tal calidad. En estas condiciones, el que reconoce no hace más que aceptar el hecho del nacimiento de un Estado.

Ambas teorías coinciden en aceptar que el reconocimiento es un acto discrecional de los Estados, teniendo éstos la facultad de negarse a otorgarlo, sin que exista una obligación particular a ese respecto.

Nos inclinamos a aceptar que la Teoría Declarativa es la más apropiada, ya que el nacimiento, como hemos señalado es un (46) Sepúlveda, César., op. cit., p. 254.

hecho histórico , independiente del derecho, por lo que no puede supeditarse su personalidad internacional, al reconocimiento de otros. Por otra parte como se dijo el reconocimiento es un acto discrecional, pero el hecho de que alguno no lo otorge, no le da derecho a considerar que el Estado que nace no existe. El reconocimiento trae consigo el producir efectos más amplios -- entre el que reconoce y el reconocido, no implica esto que el otorgante escape a las normas mínimas que impone el Derecho Internacional, como hemos señalado esta es la tesis que recoge la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la cual se manifiesta que la existencia jurídica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás.

Unicamente nos queda señalar en cuanto al reconocimiento, que existen dos maneras básicas de realizarlo; la primera de ellas es adoptando una forma expresa, cuando un Estado declara por medio de un tratado o bien por una declaración unilateral que considera al nuevo Estado como pleno sujeto del Derecho Internacional; la segunda de las formas, es a través de una manera tácita, de la cual se desprende la intención de tratarlo en un plano de igualdad.

C A P I T U L O I I I

EL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS MANDATOS
COMO INICIADOR DEL PROCESO DESCOLONIZADOR

A. LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS MANDATOS

El sistema de los mandatos internacionales tuvo su origen en los múltiples tratados concluidos al término de la Primera Guerra Mundial. Las potencias aliadas en aquel entonces ocupaban casi todas las colonias y posesiones alemanas de ultramar, al igual que las provincias árabes del Imperio Otomano, y decidieron no restituir a Alemania ni a Turquía los territorios ganados. Turquía en el Tratado de Lausana, había renunciado en favor de las principales potencias sus territorios asiáticos, pero esta cesión tenía el carácter de provisional.

El proyecto concreto del sistema de los mandatos se debe al estadista sudafricano, Comandante en jefe de las tropas Británicas de Africa del Sur, General Esmut, quien había conquistado dos grandes colonias alemanas, la primera era el Africa Oriental y la segunda el Africa Sudoccidental. En un folleto titulado "The League of Nations: A practical suggestion" que apa

recibió a fines de 1918, proponía una forma de gobierno en la que una potencia actuando como mandataria de la sociedad internacional, administraría los territorios separados de Alemania y Turquía, sometidos a la vigilancia y control de la propia sociedad. Durante las semanas que precedieron a la Conferencia de París, varios de los Estados aliados elaboraron los proyectos que servirían de base a la discusión del Pacto de la Sociedad de Naciones, siendo el del General Esmut el sistema adoptado. En un principio este incluía únicamente a algunos territorios de Africa, pero la Sociedad decidió hacerlo extensivo a todas aquellas posesiones que se encontraran en condiciones de incapacidad para poderse gobernar por sí mismas(1).

El sistema de los mandatos quedó establecido en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, en el cual se obligaba a transferir al organismo internacional, todos los territorios incapaces de dirigirse por sí mismos, en las condiciones particularmente difíciles del momento. La Sociedad, a su vez, tenía que ponerlos bajo la tutela de Estados progresivos, que no habían de ser necesariamente miembros suyos, para que los dirigieran como mandatarios de la Sociedad y en su nombre (2). Este artículo contribuyó al bienestar y desarrollo de los pueblos, que al terminar la Primera Guerra Mundial, habían dejado de estar bajo la soberanía de las potencias que los gobernaban anteriormente.

(1) Peralta Di Gregorio, Angela., El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, México, UNAM., 1959., p. 25.

(2) Verdross, Alfred., op. cit., p. 195.

Aquello que atribuye a la institución de los mandatos internacionales un sello original, es la manera en la cual se organizó, ya que se encontraba constituido de tal forma que podía prever todo un conjunto de garantías internacionales, susceptibles de salvaguardar los intereses de los pueblos que son su meta, y en cierto modo también los intereses de la colectividad de potencias, que forman parte de la Sociedad de Naciones.

Los mandatos eran de un régimen semejante al de las colonias pero se les reconoce un grado mayor, el derecho de gobernarse hasta un nivel compatible con el desarrollo de su civilización. Esta institución, tiene como finalidad el bienestar y desarrollo de esos pueblos, constituyendo una misión sagrada de civilización, por lo cual se incorporaron a dicho régimen garantías para cumplir tal misión. Se trató de dar a las poblaciones de estos territorios una mayor seguridad en sus derechos, que sin ser Estados soberanos pueden concedérseles. En estas circunstancias, las potencias administradoras, tenían la obligación de dar cuentas a la Sociedad de Naciones de los territorios puestos bajo su custodia.

El presidente norteamericano Wilson, en su mensaje del 8 de enero de 1918, presentó catorce puntos que contenían las condiciones de paz, a las que él estuvo dispuesto a firmar. Estas fórmulas tuvieron por objeto dar satisfacción a las aspiraciones humanitarias de aquellos que querían que la conclusión de la paz fuese la ocasión para reglamentar las reivindicaciones -

coloniales, siguiendo los criterios de justicia y teniendo en cuenta el interés de los indígenas, que hasta entonces no habían sido tomados en consideración.

El cuarto punto del mensaje dirigido por el presidente Wilson al Congreso, disponía el acuerdo libremente discutido con espíritu abierto y absolutamente imparcial, de las cuestiones coloniales. Proponía inspirado en el General Esmut, la internacionalización de las colonias, bajo el control de la Sociedad de Naciones, la cual tendría en cada posesión delegada un administrador(3).

La adopción del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, es el resultado de una transacción en materia de los territorios coloniales sustraídos al enemigo, es decir, entre el sistema de anexión pura y simple, y el sistema de su internacionalización absoluta(4).

Refiriéndonos a las atribuciones de los mandatarios, eran tantas que no podían regularse uniformemente, razón por la cual se distinguieron tres clases de mandatos, que fueron llamados con las letras A, B y C.

Los territorios de los mandatos "A" eran los más desarrollados y capaces de administrarse asimismo. Estos territorios los constituían las comunidades separadas del Imperio Otomano, -

(3) Cfr., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., p. 27

(4) Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., p. 13.

y eran:

<u>TERRITORIO ADMINISTRADO</u>	<u>POTENCIA ADMINISTRADORA</u>
IRAK	GRAN BRETAÑA
PALESTINA Y TRANSJORDANIA	GRAN BRETAÑA
SIRIA Y LIBANO	FRANCIA

Los mandatos "B" se referían a territorios con menor desarrollo, por lo que el mandatario asumía la responsabilidad de administrarlos, estos eran:

<u>TERRITORIO ADMINISTRADO</u>	<u>POTENCIA ADMINISTRADORA</u>
AFRICA ORIENTAL ALEMANA O TANGANICA	GRAN BRETAÑA
HUANDA-URUNDI	BELGICA

Los mandatos "C" en cambio, eran administrados con arreglo a las leyes del mandatario y como parte integrante de su territorio, estos mandatos eran:

<u>TERRITORIO ADMINISTRADO</u>	<u>POTENCIA ADMINISTRADORA</u>
ISLAS SAMOA DE ALEMANIA (SAMOA OCCIDENTAL)	NUEVA ZELANDIA
OTRAS POSESIONES ALEMANAS DEL PACIFICO	NUEVA ZELANDIA
SUR DEL ECUADOR EXCLUYENDO NAURA-NAURA	GRAN BRETAÑA
AFRICA SUDOCCIDENTAL ALEMANA	UNION SUDAFRICANA
ISLAS ALEMANAS AL NORTE DEL ECUADOR	JAPON

A continuación pasaremos a tratar cada una de las clases -

de los mandatos más detalladamente.

1. MANDATOS "A"

Los mandatos "A" se referían a ciertas comunidades del Imperio Otomano. El artículo 16 del Tratado de Lausana de 24 de junio de 1920, que había remplazado al Tratado de Sevres, se limitó a declarar sin precisar que: "Turquía renuncia a todos sus derechos y títulos sobre los territorios situados más allá de sus fronteras previstas por el presente tratado y sobre las islas, a no ser aquellas sobre las que la soberanía le es reconocida por dicho tratado, la suerte de estos territorios he islas estarán regidas por los interesados"(5). Esta disposición bastó para que Siria, Palestina y Mesopotamia(Irák) se sometieran, -- sin que Turquía tuviera derecho legal a oponerse al régimen internacional de los mandatos, pero faltó establecerse a qué Estado se daría la misión de administrarlos, y como serían divididos entre los diferentes mandatarios.

Para ser mandatario no bastaba que la nación designada a este efecto, tuviera el conjunto de condiciones que se exigían, pues ésta tenía que dar su consentimiento de que aceptaba el mandato, ya que la Sociedad de Naciones no era un Super Estado para imponer un mandato internacional a quien no lo deseaba, e incluso el multicitado artículo 22 establecía claramente la necesidad del consentimiento por parte de la potencia designada como encargada de algún territorio.

(5) Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., p. 33.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En la Conferencia de San Remo, en la sesión del 25 de --- abril de 1920, el Consejo Supremo deliberó sobre la atribución de la administración de Siria y Líbano a Francia; y la de Palestina e Irák a la Gran Bretaña; aceptando estas el cargo que -- se les hacía(6).

2. MANDATOS "B"

Los mandatos de la clase "B" se formaron de dos principa-- les ex-colonias alemanas. Esta administración se refería a -- los pueblos del Africa Central(7), en los que el mandatario de-- bía ser responsable de la administración del territorio, en con-- diciones que garantizaran la libertad de conciencia y religión, sujeto sólo al mantenimiento del orden público y la moral; exig-- tian las prohibiciones de abusos tales como el comercio de es-- clavos, tráfico de armas, de licores, el establecimiento de for-- tificaciones o bases militares y navales, el adiestramiento mi-- litar de los nativos para otros fines que no fueran los de polí-- cía y defensa del territorio. Además de estos impedimentos tam-- bién se aseguraban igualdad de oportunidades para la industria--

(6) "A las poblaciones de los territorios bajo mandato de la cla-- se "A" habrían de dárselos la oportunidad de participar en la -- selección de sus mandatarios. Los mandatos de las clases "A" -- eran aplicables en particular a los pueblos del Medio Oriente, -- la independencia se reconocería como una meta, pero al mismo -- tiempo el logro de la independencia se condicionaba a la tutela -- de los mandatarios, los que habrían de ayudar a los pueblos a -- lograrla." A excepción de Irák que alcanzó la independencia en -- 1932, ningún otro Estado la logró pasando el sistema de los man-- datos. Cuadra, Héctor., op. cit., p. 13.

(5) "En el grupo de los mandatos de la clase "B" estaban com-- prendidas las antiguas colonias alemanas en Africa, excepto el -- Sudoeste Africano, esto es Togo, Camerún, Tanganyka y Ruanda-U-- rundi. Fueron confiadas a Inglaterra, Francia y Bélgica." Montiel Argüello, Alejandro., op. cit., p. 49.

y el comercio para los miembros de la liga.

Las condiciones de los mandatos "B" fueron aprobadas por el Consejo de la Liga de las Naciones el 20 de julio de 1922. El mandatario era responsable y se le daban plenos poderes de legislación y dirección. Además debía asegurarse a los nacionales de Estados miembros de la Liga, que residían en los territorios, los mismos derechos de que gozaban sus nacionales. Al igual que los mandatos de la clase "A", se debía rendir un informe anual sobre su gestión, el cual debía ser dirigido al Consejo de la Liga.

Los mandatos de la clase "B" se regían en forma independiente, estando el mandatario autorizado para constituir uniones administrativas o aduaneras con los países bajo su soberanía. El principio de igualdad económica se aplicaba a los territorios sometidos bajo mandato "B".

El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones en su párrafo 5, establecía que: los pueblos del Africa son incapaces de gobernarse a sí mismos. Y en ningún momento mencionó la posibilidad de alcanzar la plena medida del gobierno propio; y como es lógico ninguno de los territorios colocados bajo esta categoría alcanzó la independencia bajo la Sociedad de Naciones.⁽⁸⁾

(8) Cuadra, Héctor., op. cit., p. 14.

3. MANDATOS "C"

Comprendieron los territorios del Africa Sudoccidental y - las islas del Pacifico que pertenecieron a Alemania, las cuales debido a su condición geográfica y a su poca densidad de población, a su escasa superficie, a su distanciamiento de los centros de civilización, de la contigüidad geográfica con el territorio del mandatario y de otras circunstancias, se estableció - que la mejor forma de administrarse es bajo las leyes del mandatario, como parte integrante de su territorio, bajo reserva de las garantías previstas en favor de la población indígena(9).

Los mandatos estaban distribuidos de la siguiente manera: - respecto al Africa Sudoccidental, Samoa y la Nueva Guinea, los mandatos eran ejercidos en nombre del gobierno Británico por la Unión Sudafricana, por los dominios de Nueva Zelanda y Australia(10).

Estos mandatos se encontraban distribuidos de la siguiente manera:

<u>TERRITORIO ADMINISTRADO</u>	<u>POTENCIA ADMINISTRADORA</u>
AFRICA SUDOCCIDENTAL (NAMIBIA)	UNION SUDAFRICANA
SAMOA	NUEVA ZELANDIA

(9) Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., p. 14.

(10) "Estos mandatos fueron ejercidos en nombre del gobierno Británico por la Unión Sudafricana, el dominio de Nueva Zelanda y por el de Australia. Estos dominios habían conquistado dichos territorios durante la guerra y los habían administrado -- hasta la conclusión de la paz". Peralta Di Gregorio, Angela., - op. cit., p. 48.

NAURA	IMPERIO BRITANICO QUE LO --- CONFIABA A SUS DOMINIOS DE --- AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA.
OTRAS ISLAS DEL PACIFICO AL SUR DEL ECUADOR	AUSTRALIA.
ISLAS DEL PACIFICO AL NORTE DEL ECUADOR.	JAPON.

Los términos de los mandatos de la clase "C" fueron aprobados por el Consejo de la Liga de las Naciones, el 17 de diciembre de 1920. Además de delimitar las fronteras, estos prohibieron la entrada de bebidas alcohólicas, la esclavitud y los trabajos forzados, a excepción de aquellos que se trataran de obras públicas y sólo si existía una remuneración económica adecuada, también se prohibió el entremamiento militar de los naturales, a no ser que fuera para el servicio de policía, de igual manera se restringió el establecimiento de bases militares o navales en los territorios de esta clase. Se permitía la entrada y residencia de misioneros, así como la libertad de culto. se otorgaban al administrador plenos poderes de legislación y de gobierno dentro del territorio bajo de su responsabilidad.

Al igual que en las demás categorías tratadas, en esta se tenía la obligación de enviar un informe anual al Consejo de la Liga de las Naciones. Se necesitaba el consentimiento del mismo Organó para la modificación de cualquiera de las condiciones del mandato. En la presente categoría no se previó disposición alguna de igualdad económica en los territorios bajo mandato, para los nacionales de los Estados pertenecientes a la Liga de -

las Naciones, tampoco existió nada que se refiriera a las leyes relativas a la posesión o transacción de las tierras.

B. NATURALEZA DE LOS MANDATOS

La Comisión de los Mandatos fue precisando la verdadera naturaleza de los mismos. De la síntesis de sus resoluciones pueden resumirse los principios siguientes(11):

1.- Los países bajo mandato no eran parte del territorio -- del mandatario, cada uno de ellos tenía un territorio propio -- (12).

2.- Los súbditos de los países bajo mandato no lo eran del mandatario, sino que gozaban de un estatuto jurídico-internacional propio. El mandatario odiaba hacerse cargo de su protección ante terceros Estados, aún cuando podía hacerlo.

3.- Los países bajo mandato contaban con un patrimonio propio, distinto del patrimonio del mandatario.

4.- Los tratados suscritos por el mandatario no eran aplicables para el país sujeto a mandato. El mandatario podía negociar tratados para el país bajo custodia, y los derechos a que diera lugar subsistirían aunque el mandato se suprimiera.

5.- Los países bajo mandato gozaban de una personalidad -- jurídico-internacional propia. Contaban con capacidad jurídica, puesto que podían adquirir derechos, pero carecían de capacidad de obrar, ya que solamente el mandatario podía obrar jurídicamente por ellos. Ahora bien, no son Estados por faltarles la nota de la autodeterminación plena.

(11) Cfr., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., pp. 33-34.

(12) Vid. supra, p. 77.

6.- En principio, los mandatarios no administraban en provecho propio, si no de la población indígena. El mandatario debía suprimir abusos (trata de esclavos, armas, alcohol, etc.) y asegurar la libertad de culto y de conciencia.

7.- En los mandatos "A" regía el principio de la igualdad económica (puerta abierta) para todos los miembros de la Sociedad, fundado en los tratados sobre mandatos(13).

En los puntos anteriores se señalan las características -- más sobresalientes del régimen de los mandatos internacionales. En cuanto a las facultades del país mandatario, estas variaban según el grado de civilización y otras circunstancias del país bajo tutela, por esta razón se establecieron tres categorías diferentes. Sin embargo, ni aún en el caso de los mandatos de la última categoría podía considerarse este como una cesión o transferencia de territorio(14).

C. COMENTARIO AL REGIMEN DE LOS MANDATOS

Antes de hacer un comentario acerca de tan importante régimen, es necesario distinguirlo del protectorado, así pues, debemos entender la institución que nos ocupa como: "Mandato Internacional. Potestad titular que conferida e intervenida por la Sociedad de las Naciones, ejerce una potencia o un Estado sobre pueblos de cultura y capacidad política atrasada"(15). En tanto el protectorado, "...existe cuando un país transfiere a -

(13) Cfr., Verdross, Alfred., op. cit., p. 111.

(14) Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., p. 14.

(15) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Ed. Espafa-calpe S.A., 1970.

otro, mediante un tratado la dirección de sus negocios internacionales, pero conserva su personalidad. Generalmente se configura también al protector el mando militar, las finanzas y otros atributos internos..."(16).

Las principales diferencias que encontramos entre el mandato y el protectorado son:

1.-Mientras el mandato supone una población de cultura y capacidad política atrasada, el protectorado por el contrario requiere de un Estado soberano.

2.- El mandato se encontraba bajo la supervisión de la Sociedad de Naciones, en tanto que el Protectorado es bilateral entre el Estado protector y el protegido.

Hablemos ahora del sistema de los mandatos internacionales establecido en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el cual estipulaba, que este no se aplicaría a las colonias o protectorados de Estados que habían ganado la guerra, -- sino solamente a los territorios gobernados por Estados que habían perdido ésta.

Aun cuando el sistema de los mandatos equivalía a una fragmentación legalizada del Imperio Otomano y al reparto de las colonias alemanas entre las potencias victoriosas, proporcionaba también una serie de garantías para los pueblos de los territorios sometidos a éste.

(16) Montiel Argüello, Alejandro., op. cit., p. 45.

Muchas críticas se han hecho al sistema de los mandatos -- internacionales, pero los resultados aún con todas sus deficiencias fueron bastante buenos, ya que marcaron el camino hacia el proceso descolonizador. Gracias a este pudieron ponerse en condiciones de convertirse en entidades políticas independientes a muchas áreas que de otra manera se hubieran convertido en objetos de disputa entre las potencias, y en causa de fricciones y tal vez de guerras.

Además como se ha señalado, el hecho de que se crearan con el sistema una serie de obligaciones de las potencias para con las poblaciones indígenas, señala el objetivo indiscutible de tratar de incorporar a la vida política libre a esos grandes núcleos de población, los que de otra manera hubieran permanecido sin ninguna esperanza. Estos motivos justifican en sí su existencia, ya que al fomentar la descolonización no solamente pretendía la formación de nuevos Estados, sino también el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Una de las pocas críticas que se podrían hacérsese, es que no existió un contacto directo entre la Comisión Permanente de los Mandatos, y los pueblos dependientes de éste. El único instrumento para supervisar esas áreas era un informe de los mandatarios y las conversaciones con los representantes especiales de las zonas bajo mandato. Sin embargo, comparándolo con los intentos anteriores de supervisión internacional de áreas dependientes, demostró las posibilidades de una organización interna

cional. Y si comparamos éste con la antigua práctica de dominación unilateral de los pueblos atrasados, es notorio inmediatamente el progreso logrado en este renglón.

C A P I T U L O I V

LA DESCOLONIZACION EN LA O.N.U.

A. EL PROBLEMA COLONIAL EN LA CARTA DE LAS NACIONES -
UNIDAS

En este capítulo presentamos el panorama que ha seguido la actividad descolonizadora a partir de la Segunda Guerra Mundial. Haciendo referencia a las soluciones propuestas en la Organización de las Naciones Unidas para la resolución de este problema tan añejo. Así mismo hemos de tratar algunos principios que se han convertido en pilares del movimiento emancipador, y que con el tiempo han sido plasmados en muy diversos documentos internacionales, entre los que cabe destacar a la Resolución 1514(XV) - considerada por muchos como la Carta Magna de la descolonización mundial.

Las Naciones Unidas establecieron un nuevo orden mundial.- Creando las bases y los principios generales que rigen las relaciones internacionales, incorporando todo esto en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y aplicándolo en todo su Capitulado, en especial en el I sobre propósitos y principios.

La actual Organización Mundial, creó un sistema nuevo, sin precedentes, cuyo propósito final es establecer el pleno gobierno para todos los pueblos dependientes. Si hacemos una breve -- comparación de este sistema con el de la Sociedad de Naciones, -- encontramos que los mandatos se aplicaban únicamente a los territorios de los países que habían perdido la guerra, por lo -- que no tenían aplicación alguna en las colonias, protectorados -- y otro tipo de dominios, de los Estados victoriosos. En cambio -- en el nuevo orden mundial, se establece un sistema universal -- aplicable a todos los territorios que no han alcanzado su independencia, así mismo se comienza a dar respeto y evolución a -- principios fundamentales para la actividad descolonizadora, --- como lo son el de la libre determinación de los pueblos, el derecho a la independencia política, el de igualdad y el de la no intervención.

Como ya se señaló la Carta de las Naciones Unidas establece un sistema universal aplicable a todos los territorios sometidos, dividiéndolos en dos categorías: Los Territorios No Autónomos (Capítulo XI); y los territorios bajo el Régimen de Administración Fiduciaria (Capítulos XII y XIII).

Al Régimen de Administración Fiduciaria habrían de ser sometidos los territorios entonces bajo mandato de la Sociedad de Naciones, los que como resultado de la Segunda Guerra Mundial -- fueron segregados de los Estados enemigos, así como los que voluntariamente fueron colocados bajo este régimen por los Esta--

dos responsables de su administración. En este momento no ahondaremos más respecto a este régimen, reservándonos para tratarlo en particular en el siguiente capítulo.

Las restantes dependencias extraeuropeas y algunas europeas como Gibraltar, Chipre y Malta, que hasta entonces eran clasificadas en las categorías de colonias, protectorados y otros semejantes, fueron englobados por el Capítulo XI, bajo la denominación de Territorios No Autónomos.

Como puede apreciarse el cambio surgido no fue solamente en el término colonia, que era sinónimo de irreversible dependencia. Este es totalmente innovador y a decir de Héctor Cuadra, "sienta las bases incuestionables para la liquidación del colonialismo. La misión sagrada establecida por los mandatos, fue substituida por un principio jurídico concreto de administración fiduciaria"(1).

En el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, se establece la obligación para los miembros que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios, cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio(2).

Con la entrada en vigor del nuevo orden internacional, los

(1) Cuadra, Héctor., op. cit., p. 15.

(2) "El gobierno propio se refiere a los pueblos que no han alcanzado "todavía" el gobierno propio, dando a entender que habrán de alcanzar el gobierno propio más adelante. Así todos los territorios conocidos como colonias se convirtieron en territorios no autónomos". Ibidem., p. 16.

pueblos coloniales, cuyo único recurso había sido la rebelión armada o pasiva, adquirieron varios derechos.

En la lucha entre los partidarios y los adversarios de la colonización, estos últimos han encontrado en la Carta de las Naciones Unidas, la base de su actitud, apoyándose en lo dispuesto en el Capítulo XI, en los artículos 1 y 55 de la citada carta, en los cuales se hace referencia al respeto del principio de la libre determinación de los pueblos.

Manifiesta Miaja de la Muela, que la multiplicidad de significaciones que la autodeterminación puede revestir, no en todas las ocasiones son conforme a la letra y el espíritu del estatuto de las Naciones Unidas. Y es por este carácter un tanto equívoco e indeterminado que este principio haya sido perfectamente aplicable a alentar el movimiento emancipatorio de los pueblos dependientes(3).

Pasemos a tratar cada uno de estos principios de descolonización en particular, que tanta fuerza han cobrado, haciendo hincapié sobre todo en la autodeterminación de los pueblos.

B. LOS PRINCIPIOS DE DESCOLONIZACION EN LA O.N.U.

La existencia de los Estados se relaciona con el fundamento mismo del Derecho Internacional. Los principios y derechos fundamentales son aquellos que se derivan del solo hecho de la

(3) Cfr., Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., pp. 60-61.

personalidad internacional de los Estados como miembros de una comunidad.

Los derechos y principios de descolonización de los que hablaremos, son aquellos que se encuentran señalados, en múltiples resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas así como en en múltiples convenciones de organismos regionales, y en forma universal en la Carta de las Naciones Unidas.

1. LA LIBRE DETERMINACION

El principio de la autodeterminación de los pueblos adquiere importancia por vez primera en la Revolución Francesa de 1789, siendo pronto olvidado por el imperialismo de Napoleón I. Renaciendo la idea con el romanticismo alemán y la doctrina italiana del Derecho Internacional del siglo XIX, para enlazarse con el principio de Estado nacional, que reivindica el derecho de toda comunidad nacional a formar un Estado por considerarla a las naciones como únicas entidades naturales(4).

El principio de autodeterminación de los pueblos es uno de los más usados en la retórica política internacional, en ocasiones ha sido confundido con otras instituciones, como el principio de democracia o de no intervención. Este es inaplicable y carente de valor jurídico en el caso de las minorías nacionales (5), y sólo tiene valor jurídico cuando se aplica a los pue---

(4) Cfr., Verdross, Alfred., op. cit., p. 554.

(5) Ejemplos claros de la no aplicación del principio a las minorías nacionales son las intervenciones de las Naciones Unidas

blos coloniales.

Este principio encuentra su manifestación más clara en el pronunciamiento del Presidente norteamericano Woodrow Wilson, - hecho en el año de 1916, ratificado en 1917 y finalmente implícito en los 14 puntos. En los cuales declara enfáticamente que todos los pueblos tienen el derecho de escoger la soberanía bajo la cual vivirán, que no existía ningún derecho de traspaso a los pueblos de una soberanía a otra, como si fueran bienes materiales.

La Sociedad de Naciones esbozó ligeramente el principio en la cuestión de los mandatos internacionales. Pero aún así entre las dos guerras no pudo percibirse avance alguno en este importante renglón.

En la práctica internacional este precepto es usado con ~~un~~ vehemencia, llegando en ocasiones a tener un sentido inexacto. Es una expresión bastante controvertida, que sólo ha ido encontrando un contenido viable, hasta hace pocos años. La autodeterminación ha sido asociada tanto en la teoría como por la práctica, con doctrinas tales como las de soberanía popular, de las nacionalidades, e incluso con la igualdad de las naciones(6).

es el Congo, en favor de la integridad nacional y en contra del movimiento secesionista de Katanga, o en su actitud frente al intento de crear el Estado de Biafra en Nigeria. Seara Vázquez, Modesto., Tratado General de la Organización Internacional, México, Ed. F.C.E., 1982, p. 404.

(6) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., p. 490.

En la actualidad el principio se encuentra vinculado con el anticolonialismo, y ha progresado intensamente. Las Naciones Unidas han ido imprimiendo carácter jurídico a este que fue un principio mal esbozado y mal entendido, al que se le atribuía una naturaleza abstracta y confusa. Este desarrollo se inicia con la Resolución 648 (VII) de 10 de diciembre de 1952, en donde aparece la idea de que un territorio dependiente puede obtener el grado completo de auto gobierno a través de tres caminos: El logro de la independencia; la consecución de otros sistemas separados de auto gobierno; la libre asociación de un territorio con otras partes componentes del territorio metropolitano de otro país.

En el año de 1953 se completaron dos convenciones sobre Derechos Humanos, Políticos, Económicos, Culturales y Sociales, que habían de ser aceptados por la Asamblea General trece años después, en ambos se señala que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismos a su desarrollo económico, social y cultural". En estas resoluciones se puede observar la manera en que ha quedado precisado el derecho a la autodeterminación, y la obligación de los demás Estados de la comunidad internacional a respetarlo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas había mostrado su interés por los pueblos sometidos, y sobre todo por analizar las comunicaciones que en forma voluntaria realizaban las poten

cias administradoras de los avances políticos de los territorios no autónomos, proceso que no podía sino llevar a la plena independencia de estos pueblos. En el año de 1959 la Asamblea exhortó a las potencias administradoras de territorios no autónomos para que establecieran "planes cronológicos intermedios para que estos territorios alcancen el objetivo del pleno gobierno"(7).

En el año de 1960 el primer ministro de la Unión Soviética, Nikita Kruschov, pronunció un discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentando un documento con una "declaración sobre concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales", solicitando que se exigiera la inmediata independencia de todos estos pueblos y la abolición de todos los regímenes coloniales. Este proyecto no sería el que pasaría a crear la Resolución 1514(XV), sino el presentado por cuarenta y tres países africanos, el que fuera aprobado el 14 de diciembre de 1960, convirtiéndose en la Resolución 1514(XV), llamada "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales"(8). A decir de César Sepúlveda, esta resolución constituye el avance definitivo para precisar el alcance del derecho a la libre determinación. Esta declaración -- unida a la Resolución 1541(XV) expedida un día después, contienen el concepto de la existencia del derecho a la libre determinación y las condiciones bajo las cuales puede éste ejercerse. Es importante hacer notar que este derecho se refiere a territo

(7) Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 401.

(8) Ibidem, pp. 401-402.

rios coloniales solamente. Razón por la cual sería impreciso se ñalar, si otros grupos podrían obtener reivindicaciones con apoyo en este derecho creado y madurado por la práctica de las Naciones Unidas(9).

Por otra parte, puede considerarse el derecho a la autodeterminación, establecido como norma jurídica generalmente aceptada, pero siguen existiendo dudas en cuanto a su alcance y contenido. Es evidente que la auto determinación de los pueblos -- coloniales ha recibido, através de la Asamblea General, una -- fuerza jurídica que le ha sido negada al mismo principio cuando se trata de aplicarla a las minorías nacionales. La sociedad internacional ha dado su más abierto apoyo a la descolonización, - manifestando en reiteradas resoluciones, la necesidad de que se conceda la independencia a los territorios sujetos todavía a administración colonial. Dirigiéndose en ocasiones a una categoría concreta de territorios coloniales.

Una última observación, nos indica que este principio es - transitorio, pues una vez que cobra existencia el nuevo Estado - creado o nuevo Estado independiente, no procede que siga invo- - cando éste. Contribuyendo de esta manera al proceso descoloniza - dor, pero sin por esto perder importancia ya que en el momento - de la transición juega una importancia capital, dando muestra - de esta manera del progreso del Derecho Internacional, y de la - tendencia a incorporar nuevos sujetos al sistema internacional.

(9) Sepúlveda, César., op. cit., p. 491.

2. EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA POLITICA

Según el Derecho Internacional común, los Estados tienen - el deber recíproco de respetar su independencia política y su - ordenación interna.

Por independencia política se entiende la facultad de los - Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional. Esta no es con respecto al derecho, sino frente al poder de mando de otros Estados(10). Debemos entender entonces que la independencia de - los Estados abarca tanto su política interior como exterior, -- obligando a todos los sujetos internacionales a respetar por - igual ambas esferas(11). La independencia de los Estados unos - frente a otros, trae como consecuencia que ninguno de ellos, - en cuanto sujeto de derecho, se encuentre sometido al ordenamien to jurídico de otro.

Señala Seara Vázquez, que el principio de autodetermina--- ción de los pueblos se ofrece con características más puras, - cuando se entiende como derecho a la independencia, y que en - realidad esta es la única forma correcta en que se presenta -- este principio, teniendo como consecuencia automática, el derecho a la sececión. El cual puede ser de dos tipos: a) el de los-

(10) Cfr., Verdross, Alfred., op. cit., p. 210.

(11) La Resolución 375/IV, estipula en su artículo 1o. "Todo Estado tiene derecho a la independencia y por ende, a ejercer libremente todas sus facultades legales". Al igual el artículo 3o de la Declaración de Derechos y Deberes de la O.N.U., señala -- "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado".

pueblos sometidos al dominio colonial de otros diferentes; b) - el de los pueblos con una identidad nacional indiscutible, que como minoría se encuentran formando parte de la población de un Estado, pero que se sienten separados de él por la historia, -- cultura, idioma, etc.,(12). En la práctica internacional como -- ya se dijo, la única aplicación real es la que se refiere a los pueblos coloniales.

El reconocimiento del derecho a la independencia, se ha desarrollado mucho desde la Segunda Guerra Mundial, cuando recibió un gran impulso la descolonización que en algunos casos, y ante la resistencia de las potencias a concederla, se produjo -- el surgimiento de movimientos clandestinos cuyos dirigentes, organizados de modo similar a un gobierno obtenían el reconocimiento como gobiernos legítimos de su país, por parte de otros Estados que simpatizaban con ellos. César Sepúlveda sostiene que en realidad reconocimiento de independencia y reconocimiento de -- Estado viene a ser la misma cosa, pues se trata del nacimiento de un nuevo miembro internacional(13). Se entiende que el problema planteado por el surgimiento de un doble gobierno dentro de un mismo territorio, en el caso específico de un pueblo sujeto a alguna forma de dominación colonial, es totalmente diferente al que se plantea con el reconocimiento de beligerancia, ya que en este se manifiesta el problema del reconocimiento de gobiernos, es decir, el gobierno rebelde contra el establecido -- dentro de un mismo Estado. En cambio, el problema en un pueblo --

(12) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., Derecho Internacional, p. 87.

(13) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., p. 257.

colonial es totalmente diferente ya que en este caso las facultades gubernamentales son compartidas, en mayor o menor grado, por un gobierno que pretende crear un Estado, y otro que desea impedirlo. Generalmente el reconocimiento de Estados coincide con el de su primer gobierno(14).

El derecho a la independencia política ha encontrado un fuerte apoyo en las Naciones Unidas, tanto en su Carta, como en múltiples declaraciones entre la que destaca por su importancia la Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la cual en los puntos 4 y 5 de su texto señala "4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o de toda clase de medidas represivas de cualquier índole dirigidas contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios fideicomitidos y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de razas, credos ni color, para permitirles gozar de su libertad y una independencia absoluta." Es claro y evidente en este documento que el derecho a la independencia a cobrado una gran importancia con la actual organización internacional y en la conciencia de la mayor parte de los

(14) Vid. Supra., p. 68 a 70.

países del mundo.

Como ejemplos claros del reconocimiento de este derecho podemos señalar varios, el acordado por numerosos países afroasiáticos y socialistas, al gobierno provisional de la República Argentina frente a Francia, o los movimientos independentistas en las colonias portuguesas de Angola, Mozambique y en particular de Guinea-Bissau cuya independencia fue reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 3061 (XXVIII), del 2 de noviembre de 1973, después que hubiera sido proclamada por la Primera Asamblea Popular de ese territorio, el 24 de septiembre del mismo año, señala Seara Vázquez, "La presencia de las tropas portuguesas, que controlaban en aquel momento una parte de Guinea-Bissau, hace que el acto de la Asamblea General caiga en esta categoría y aparezca como una protesta contra el mantenimiento del lazo colonial por parte de Portugal" (15). Otro ejemplo es el de la República Árabe del Sahara, proclamada el 29 de febrero de 1976 por los dirigentes del Frente Polisario, en contra de la decisión de reparto de la antigua colonia española entre Marruecos y Mauritania, acordada en Madrid en noviembre de 1975. El Gobierno de la República Democrática Árabe del Sahara fue inmediatamente reconocido por Argelia.

3. PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad de los Estados es uno de los principios funda-

(15) Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 87.

mentales del Derecho Internacional Público, sin embargo, cuando se trata de precisar esta noción surgen graves dificultades, - pues existe un gran desacuerdo por lo que se refiere a su naturaleza y contenido. Para la doctrina clásica consiste en la -- igualdad jurídica material, mientras que para la doctrina con-- temporánea no es más que la capacidad de ostentar idénticos de rechos y deberes.

Dentro de lo que podríamos denominar antiguo régimen inter nacional, la noción de igualdad carecía de lugar, se inspiraba en una idea de jerarquía, reflejo del principio de ordenación - que regía la sociedad interna. En los siglos XVII y XVIII, este concepto no tenía contenido propio y a falta de una sociedad -- internacional organizada, se confundía con otros como los de in dependencia y soberanía. Durante el siglo XIX, se puede obser-- var que en el derecho se afirma el principio de igualdad, de - donde resulta que ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro, además de que ningún Estado puede ser sometido a una re-- gla que no haya aceptado.

La igualdad en la época de las organizaciones internacio-- nales , se caracteriza por la tendencia a disociar los concep-- tos de igualdad de los de soberanía e independencia, así va -- apareciendo una noción autónoma de la igualdad, concebida como-- algo estrictamente jurídico y legal.

En la Organización de las Naciones Unidas la igualdad ha -

quedando consagrada en el artículo 2o., el cual señala "la --- Organización está fundada en la igualdad soberana de los Esta-- dos". En el artículo 90 de la Carta de la O.E.A. también se se-- ñala este principio al decir "...Los Estados son jurídicamente -- iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para -- ejercerlos, y tienen iguales deberes".

Por otra parte señala Montiel Argüello, "la igualdad se re fiere a los derechos fundamentales pero no a los derivados; es-- decir, a los adquiridos por medio de un tratado que pueden con-- ferir determinados derechos a un Estado y a otro no(16).

Este principio también ha sido tomado dentro de algunas -- declaraciones tendientes a llevar acabo el proceso descoloniza-- dor, el máximo ejemplo de estas, lo constituye la Resolución -- 1514(XV), en la cual se hace mención al citado concepto, y en -- especial en el segundo párrafo de su texto, en el cual señala: -- "Conciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad -- y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el -- respeto a la igualdad de derechos y la libre determinación de -- todos los pueblos y de asegurar el respeto universal de los de-- rechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin -- hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, -- y las efectividades de tales derechos y libertades". De igual -- manera en el punto siete de la citada resolución se señala "To-- dos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las dispo-- siciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración -- (16) Cfr., Montiel Argüello, Alejandro., op. cit., p. 77.

Universal de Derechos Humanos y de la presente declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial".

Consideramos que el concepto de igualdad puede ser aplicable también a los territorios que no han logrado su independencia política, ya que como se ha señalado la actual Organización Internacional lo ha integrado dentro de muchas declaraciones en materia de descolonización, e incluso en algunas tan importantes como la 1514(XV), considerada por algunos como la Carta Magna de la descolonización. Por estos motivos consideramos que su aplicación no se limita únicamente a los Estados soberanos o in dependientes.

4. LA NO INTERVENCION

Ahora pasemos a tratar otro de los principios que nos ocupan, el de la no intervención, el cual a sido y es pieza fundamental de las modernas relaciones internacionales.

La doctrina a discutido fuertemente si existen casos en -- los cuales la intervención es permitida, habiéndose invocado -- como justificativo el derecho de defensa y los motivos humanita -- rios, pero en la actualidad toda intervención por la fuerza -- esta prohibida. Incluso el artículo 2o., párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, establece "...Los miembros de la Orga -- nización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de -

a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". En estas líneas queda claramente expresada la prohibición que la Organización de las Naciones Unidas hace a la intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Por su parte el artículo 18 de la Carta de la O.E.A. señala "...Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro".

El principio comentado, incluye no solamente la prohibición de la utilización de la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. De igual forma, la misma Carta de las Naciones Unidas señala que ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Por su parte la multicitada Declaración Sobre la Concesión de la Independencia, nos hace mención al respecto en su punto 7 al señalar "...Todos los Estados deberán observar fiel y es--

strictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la presente declaración sobre las bases de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial". Este al igual que los principios anteriormente citados, han jugado un papel de primera importancia en el proceso descolonizador emprendido en la actual Organización Mundial.

Pasemos ahora a tratar la Doctrina Monroe y la Drago, respecto de la no intervención.

a. DOCTRINA MONROE

El origen de esta doctrina se sitúa en el mensaje que el presidente James Monroe dirigió al Congreso Norteamericano, el 2 de diciembre de 1823. En esta declaración se hace alusión a dos importantes cuestiones de política exterior; la primera de ellas era acerca del peligro que se cernía en Alaska, debido a la amenaza de expansión rusa(17); el segundo peligro a que aludía Monroe afectaba a América del Sur, pues la amenaza de intervención de la Santa Alianza para reducir a la obediencia a las colonias españolas alzadas contra la metrópoli desde 1811, afeg

(17) " Rusia poseía esta región desde el siglo XVIII y deseaba extender en ella su influencia, puesto que en UKASE elaborado entre los días 4 y 16 de septiembre de 1821, había decidido extender los derechos de Rusia hasta el paralelo 45 de latitud norte, es decir, prácticamente hasta California, con la consiguiente amenaza que ello representaba para la futura expansión de los Estados Unidos". Rousseau, Charles., Derecho Internacional, Barcelona, Ed. Ariel S.A., 1966, p. 342.

taba no solamente a estas, sino también a los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que si España hubiera recuperado sus posesiones de América del Sur, Inglaterra hubiera podido sentir la intención de hacer lo mismo con sus antiguas colonias de América del Norte.

Por otra parte, según manifiesta Charles Rousseau(18), dentro del contenido de la Doctrina de Monroe, es posible distinguir tres principios, que son: no colonización, no intervención y aislamiento. Pasemos ahora a tratar cada uno de ellos en particular.

Así pues el principio de la no colonización, se refiere a la prohibición de adquisición de un título original, mediante un primer establecimiento colonial, sobre territorio sin soberano en el Continente Americano, de esta manera la RES NULLIUS -- (19) americana quedaba reservada en lo sucesivo únicamente a la expansión de los Estados independientes de América. Este principio es más que nada una respuesta a las ambiciones de expansión rusas sobre Alaska, quedando expresado en el párrafo 7 del mensaje de Monroe, el cual señala: " Un principio que afecta a los derechos y a los intereses de los Estados Unidos es el de que el Continente Americano, por la libre e independiente condición que ha adquirido y que mantiene, no puede en lo sucesivo, ser considerado sujeto a ulterior colonización por parte de ninguna potencia europea". Dentro de este texto se puede apreciar una --

(18) Cfr., Rousseau, Charles., op. cit., p. 324.

(19) Vid. supra., pp. 32-33.

doble limitación que es importante señalar y que consiste en: --
primero la colonización queda prohibida a todos los Estados no-
Americanos, no así para los de este Continente, que siguen sien-
do libres de adquirirlo en todo o en parte el territorio de --
otro Estado; la segunda prohíbe la colonización en lo futuro, --
pero sin conceder efectos retroactivos, en virtud al respeto --
del STATUS QUO.

El principio de no intervención, señalado en el citado pro-
nunciamiento, es una reacción contra los designios reales o su-
puestos de la Santa Alianza, por recuperar las ex-colonias espa-
ñolas en América. Esta declaración se manifiesta como la oposi-
ción a cualquier tentativa de intervención de las potencias --
europeas en el Continente Americano. Implica la prohibición --
para los Estados europeos, primeramente de extender su sistema -
político al continente; en segundo término el de atentar contra
la independencia de los Estados americanos; y por último la de-
combatir o suprimir las libertades que disfrutaban los pueblos de
los nuevos Estados.

En la evolución del principio de la no intervención se pu-
den apreciar dos aspectos importantes:

"a) La tendencia a la aplicación estricta de la doctrina -
inicial, que implica la exclusión de toda intervención de las -
potencias europeas sobre el Continente Americano, cualquiera --
que sea el pretexto y la modalidad que adopte. Esta política ha
sido afirmada en varias ocasiones, especialmente con motivo de -

la intervención francesa en México.

b) Existe una tendencia a suavizar la doctrina, lo que ha llevado a distinguir dos categorías de intervenciones: primero, las intervenciones lícitas, y las intervenciones ilícitas. Permitiéndose la acción coercitiva fundada en reivindicaciones justas, a condición de que no lleven consigo el establecimiento de un control territorial y político⁽²⁰⁾.

La atenuación de la Doctrina de Monroe se hizo patente en ocasión de la acción coercitiva emprendida afines de 1902, por Alemania, Inglaterra e Italia contra Venezuela, para obtener el cumplimiento de las obligaciones financieras de ésta última, y con motivo de la cual surge la Doctrina Drago de la que hablaremos unas líneas más adelante.

Por último, el principio de aislamiento enunciado por Monroe, consiste en no mezclarse en los asuntos de Europa y en ~~un~~ cierto modo en la formulación de una manifestación de desinterés respecto a las cuestiones europeas, este principio se debe más que nada a las circunstancias imperantes en el momento del pronunciamiento.

b. DOCTRINA DRAGO

Si la Doctrina de Monroe condenó la intervención europea en los países americanos, el principio de no intervención está contenido también en la Doctrina Drago.

(20) Rousseau, Charles., op. cit., pp. 225 a 227.

Esta posición es enunciada en el año de 1902, por el ministro de asuntos exteriores de Argentina Luis María Drago, con motivo del bombardeo y bloqueo de los puertos venezolanos por barcos ingleses, alemanes e italianos, en razón de esta actitud -- Drago envió al Secretario de Estado Norteamericano una carta -- en la que pedía la adhesión del gobierno de Washington a la protesta que formulaba contra la intervención europea en Venezuela, el contenido de la misiva queda expresado en la frase siguiente: "...el principio que la Argentina quisiera ver reconocido es -- que la deuda pública no pudiera provocar la intervención armada ni mucho menos la ocupación militar del territorio de las naciones americanas por parte de una potencia europea"(21).

La Doctrina de Drago contiene dos reservas dignas de señalarse y que son:

a) No es de ninguna manera la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Se trata simplemente de la protección debida a la dignidad de la entidad pública internacional(22).

b) La segunda es una aclaración posterior de Drago, en la cual señala que la Doctrina por él enunciada se dirige únicamente contra las intervenciones armadas y no contra las intervenciones diplomáticas.

Solo nos resta señalar que apesar del regionalismo de ambas doctrinas, el principio de la no intervención se ha conver-

(21) Luis María Drago cit. pos., Seara Vázquez, Modesto., Derecho Internacional, p. 319.

(22) Ibidem, p. 319.

tido en universal, al ser recogido por múltiples ordenamientos jurídicos internacionales, así como por múltiples resoluciones en materia de descolonización emanadas de la Organización de -- las Naciones Unidas, extendiéndose y fortaleciendo la actividad emancipadora de los pueblos dependientes.

C A P I T U L O V

LA O.N.U. Y EL REGIMEN INTERNACIONAL
DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

A. EL REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, las Naciones Unidas esbozan un sistema nuevo y sin precedentes, cuyo propósito final es el de obtener el pleno gobierno propio para todos los pueblos dependientes. A diferencia de los mandatos — que únicamente se aplicaban a los territorios de los Estados — perdedores de la Primera Guerra Mundial; la Carta de las Naciones Unidas estructura un sistema universal, aplicable a todos — los territorios subyugados, separándolos en dos categorías: los territorios no autónomos y los territorios bajo el régimen de administración fiduciaria.

La institución de los mandatos de la Sociedad de Naciones — fue el inicio del movimiento descolonizador moderno, en el sentido de que los países no civilizados, ya no fueron declarados simplemente objetos del Derecho Internacional, de los que las — naciones avanzadas podían disponer libremente, se ofreció con —

este una serie de garantías internacionales que derivaban del reconocimiento universal de que el fin último de esta sujeción era la plena independencia. Cambiando totalmente con esto el sentido de la colonización como institución de explotación.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas recogió la idea y la acrecentó. Hecho evidente de esta actitud es la creación de un órgano principal, destinado a velar por el cumplimiento de las disposiciones elaboradas, para garantizar el cambio de los territorios llamados fideicometidos o bajo tutela, hacia el autogobierno pleno.

Como hemos señalado el sistema de los mandatos sirvió de precursor para el régimen internacional de administración fiduciaria. En ambas instituciones se puede observar la obligación de un país de dar cuentas de su gestión en el área que se le ha conferido, así como la supervisión internacional sobre la administración realizada. Existen diferencias entre ambos sistemas que son dignas de señalarse:

1.-El régimen de los mandatos fue instituido para resolver una cuestión que surgió específicamente, con respecto a como se procedería con los antiguos territorios de Turquía y de Alemania, resultando más bien un compromiso. En cambio el sistema de fideicomiso, aunque constituye una expansión lógica de los mandatos, viene a ser el resultado de un plan bien estudiado, que tomó en cuenta algunos defectos de la experiencia anterior.

2.-En la administración fiduciaria participan las poten---

cias menores, en tanto que en los mandatos no concurría ninguna intervención de ellas.

3.-En contraste con la aplicación rígida de los territorios bajo mandatos A, B y C, de acuerdo con sus estatutos variables de desarrollo, la Carta de las Naciones Unidas prevee una división flexible de territorios administrados en fideicomiso, en áreas estratégicas y no estratégicas, clasificación basada en consideraciones de seguridad, de las cuales hablaremos más adelante.

4.-El sistema de administración fiduciaria no establece la desmilitarización como en el sistema de los mandatos, por el contrario señala que en cada área fideicometida deberán desempeñarse las actividades necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; señalando que puede ser señalado todo o parte del territorio como área estratégica.

5.-La meta del sistema de administración fiduciaria, como se especifica en la Carta de las Naciones Unidas, es la autonomía o independencia, según sea más apropiado a las circunstancias particulares de cada territorio y su población, de acuerdo con los deseos libremente expresados por los pueblos interesados, lo cual había sido expresamente previsto únicamente en el caso de los territorios de los mandatos de la clase "A".

6.-El principio de puerta abierta que se estableció para los mandatos de las clases A y B, ha dado lugar para que en el sistema de administración fiduciaria, se le subordine a los intereses de los habitantes de los territorios administrados en fideicomiso.

7.-El sistema de fideicomiso contempla una administración colectiva y directa de los territorios sometidos a este, lo cual había sido descartado en el sistema de mandatos por considerarlo impracticable e imprudente.

8.-Lo más característico del nuevo sistema es la creación de un órgano supervisor, llamado Consejo de Administración Fiduciaria, compuesto por un número igual de representantes del gobierno de las potencias administradoras y no administradoras, en lugar de los mandatos que no permitían esta participación.

9.-Las disposiciones para visitas periódicas y audiencias orales, para los peticionarios inconformes, han encontrado remedio a las omisiones o defectos más serios del sistema de los mandatos, creando nuevas posibilidades de obtener información de primera mano, es decir, directamente de los territorios administrados.

10.-A diferencia de los mandatos, en el nuevo sistema se toman en consideración los derechos políticos de los pueblos dependientes.

11.-En tanto que la Comisión Permanente de los Mandatos era un cuerpo consultivo formado por expertos privados, que no eran nacionales de las potencias mandatarias; el órgano actual se encuentra formado por representantes de los Estados administradores.

Así, las Naciones Unidas han establecido bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria (International Trusteeship System) para la administración y vigilancia

de los territorios no autónomos que pudieran colocarse bajo ese régimen, en virtud de acuerdos especiales posteriores con los antiguos Estados mandatarios. A estas posesiones se les denominan territorios fideicometidos.

1. FINES DEL REGIMEN

Los fines de la administración fiduciaria, se encuentran - enumerados en el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas donde se afirma que éste responde a los principios de la Organización, enunciados en el artículo 10 del citado documento. Del estudio del artículo 76 podemos desprender como fines importantes: 1.- El fomento de la paz y seguridad internacionales, que en relación con el artículo 84 del mismo ordenamiento, confiere a la autoridad administradora la obligación de velar porque el país fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz. Para tal fin se autoriza a la utilización de la fuerza de dicho territorio, a la ayuda en general del mismo, con el fin de cumplir las obligaciones contraídas a este respecto con el Consejo de Seguridad, así como para el mantenimiento del orden y de la ley dentro del mismo.

2.- Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los pueblos bajo tutela, y a su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia tomando en consideración para ello, las circunstancias particulares de cada caso, así como el libre deseo de cada pueblo y -- teniendo en consideración sobre todo los acuerdos sobre administración fiduciaria.

3.- Promover el respeto a los derechos humanos, y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo. Es aquí -- donde encontramos la base de una serie de recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria, -- tendientes al respeto de los derechos humanos fundamentales y a la abolición de las prácticas raciales(1).

4.- El régimen de administración fiduciaria tiene como uno de sus fines el aseguramiento en la igualdad de trato para los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, en materia de carácter económico, social y comercial y en la administración -- de justicia(2).

2. TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICA EL REGIMEN

Al crearse el régimen de administración fiduciaria también se delimitaron los territorios que habían de ser objeto de esta, así pues no todos los que se encontraban en condiciones de sujeción respecto de una potencia colonial iban a ser colocados bajo el sistema de administración internacional, es decir, que -- sólo unas cuantas porciones terrestres bien determinadas iban -- a quedar sujetas a éste, así en el artículo 77 de la Carta de -- las Naciones Unidas, se delimitan a aquéllos que habrán de ser -- sujetos de éste, tomando un criterio totalmente diferente al --

(1) Un ejemplo claro que ha surgido del seno de las Naciones -- Unidas, es en cuanto al respeto de tratamiento y respeto de los derechos fundamentales del hombre, y está constituido por la gsolución Sobre la Discriminación Racial en los Territorios No -- Autónomos.

(2) Cfr., Seara Vázquez, Modesto, Tratado General..., pp. 193-194.

tos. Pasemos ahora a hacer un breve comentario del artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas.

a. EL ARTICULO 77 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Según este artículo, el régimen de administración fiduciaria se aplicará a:

- a) Territorios actualmente bajo mandato;
- b) Territorios que como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de Estados enemigos; y
- c) Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

Pasemos ahora a tratar cada uno de los supuestos señalados en este precepto internacional.

1) TERRITORIOS BAJO MANDATO

El régimen de administración fiduciaria se aplicó primeramente a los territorios que al terminar la Segunda Guerra Mundial, aún se hallaban sujetos al sistema de los mandatos internacionales. Esto de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo.

Eran nueve los territorios sometidos a mandato que se encontraban en este caso y se sometieron al nuevo régimen en virtud de acuerdos de fideicomiso aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 13 de diciembre de 1946 se aprobaron los ocho primeros acuerdos de fideicomiso, para los terri

torios de: el Togo y el Camerún, bajo mandato francés, quedando en fideicomiso de Francia; el Togo y el Camerún, bajo mandato británico, quedando en fideicomiso de Gran Bretaña; los territorios de Ruanda-Urundi, bajo fideicomiso de Bélgica; Tanganyika - bajo fideicomiso de Gran Bretaña; Nueva Guinea bajo fideicomiso de Australia; y Samoa Occidental, bajo fideicomiso de Nueva Zelanda. El primero de noviembre de 1947 se aprobó el noveno ~~acuerdo~~ acuerdo de fideicomiso, para el territorio de la isla de Nauru, quedando en fideicomiso colectivo de Gran Bretaña, Australia y Nueva Zelanda. Por lo que se refiere a las islas del Pacífico - que estuvieron sometidas a mandato japonés, fueron colocadas - a partir del 2 de abril de 1947 bajo fideicomiso estratégico de los Estados Unidos(3).

De los antiguos territorios sometidos al régimen de los - mandatos internacionales, el del Sudoeste Africano, es el único que no ha sido incluido en el sistema de administración fiduciaria, ya que el gobierno de la Unión Sudafricana se ha negado de manera rotunda a colocarlo bajo el sistema adoptado en la nueva Organización Mundial, e incluso se ha resistido a presentar a la Asamblea General, los informes sobre sus gestiones, como se encontraba establecido por los mandatos internacionales. Este caso en particular merece ser tratado de manera independiente, - por lo que más adelante haremos referencia a él con mayor ampli tud, tomando en cuenta su peculiar situación internacional.

(3) Cfr., Rousseau, Charles, op. cit., p. 167.

2) TERRITORIOS SEGREGADOS DE ESTADOS ENEMIGOS

De las potencias enemigas, Italia era la única que poseía colonias, por esta razón la Somalia Italiana fue la única posesión de esta clase, que por un periodo de diez años se encontró sometida al régimen de administración fiduciaria. A pesar de que Italia no era miembro de la Organización, fue designada -- como potencia administradora(4), para que asistida por un consejo consultivo de carácter internacional, llevara a cabo las funciones de su encargo por un periodo de diez años, al cabo de -- los cuales el territorio obtendría su independencia(5).

Por lo que se refiere a las islas del Pacífico que se hallaban en mandato de Japón, fueron puestas en administración, como zonas estratégicas de los Estados Unidos de Norteamérica. Pensamos que es inexacto considerar dichos territorios dentro de -- esta categoría, toda vez que ya se encontraban sometidos a un -- régimen internacional, por lo que consideramos correcta la afirmación hecha por Seara Vázquez, quien entiende este caso en particular como una combinación de los párrafos a) y b) del artículo 77(6).

3) TERRITORIOS VOLUNTARIAMENTE COLOCADOS

Hasta ahora el inciso c) del artículo 77 de la Carta de -- las Naciones Unidas, tiene un simple valor teórico, debido a --

(4) El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, negociado por Italia con el Consejo de Administración Fiduciaria, -- fue aprobado por la Asamblea General mediante su resolución -- 442 (V). Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 168.

(5) Cfr., Pousseau, Charles., op. cit., p. 168.

(6) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 196.

que su aplicación depende de la voluntad discrecional de las potencias interesadas. La Asamblea General, en su resolución 226-(III) dirigió un llamado a los miembros de las Naciones Unidas responsables de la administración de territorios no autónomos para que los colocaran bajo el sistema de administración fiduciaria, reconociendo implícitamente que la aplicación de este en aquellos territorios requiere del consentimiento de los países responsables de su tutela (7). A pesar de los llamados de las Naciones Unidas, el inciso c) del artículo 77 ha permanecido sin efectos prácticos, y aún cuando por esta razón su contenido no ha tenido aplicación, no pierde por ello su importancia trascendental.

b. EL CASO DEL SUDOESTE AFRICANO (NAMIBIA)

Todas las potencias mandatarias aceptaron someter al régimen de administración fiduciaria los territorios colocados bajo su responsabilidad, y que todavía no hubieran alcanzado su independencia, celebrando los acuerdos al respecto. El Sudoeste Africano es el único entre los que se hallaban sujetos a mandato que no fue incluido en el nuevo régimen, ya que el gobierno de la Unión Sudafricana se ha negado de manera obstinada, a elaborar el acuerdo de fideicomiso, para que este sea incluido, a sí mismo se ha negado a presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas los informes sobre su gestión(8).

(7) En resolución de fecha 1 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha especificado bien claramente que el régimen internacional de fideicomiso no es aplicable de pleno derecho a los territorios coloniales. Rousseau, Charles., op. cit., p. 168.

(8) Ibidem, p. 167.

El gobierno de Pretoria, desde el año de 1934 pretende --- anexionar el territorio del Sudoeste Africano(9), e incorporarlo al suyo como quinta provincia de la Unión.

En el año de 1949, cuando una ley Sudafricana estableció una asociación más estrecha en el territorio, la Asamblea General buscó entonces la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, sobre los derechos y obligaciones legales con respecto a ese territorio(10), pidiendo respuesta a tres preguntas fundamentales:

1.-La primera de estas cuestiones, era si la Unión seguía ligada por las obligaciones que le imponía el sistema de mandatos internacionales, y cuáles eran esas obligaciones en caso de ser positiva la respuesta. La Corte Internacional, respondió afirmativamente(11), señalando que la Unión Sudafricana seguía ligada por las disposiciones del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, y en particular debía transmitir las peticiones

(9) "Territorios que tienen como límite al Norte, Angola y la República de Sudafrica, al Sur y se extiende en una longitud de 1 448 kms en la costa sudoccidental de Africa. La población de Namibia, según estimaciones en 1968, era de 610 mil habitantes y su superficie de 824 296 kms²" Cuadra, Héctor., op. cit., p.34.

(10) Cfr., Ibidem.

(11) " El Sudoeste Africano es un territorio sometido al mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920...La Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones y en el mandato para el Sudoeste Africano, así como las obligaciones de transmitir las peticiones de los habitantes de ese territorio, debiendo ejercer las funciones de control las Naciones Unidas, a las cuales deberán ser sometidos los informes anuales y las peticiones, y la referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional deberá ser reemplazada por la referencia de la Corte Internacional de Justicia, conforme al artículo 7 del mandato y al artículo 37 del Estatuto de la Corte" C.I.J., 1950, p. 143, cit. pos., - Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 195.

nes de los habitantes del territorio; aceptar el control ejercido por la Organización de las Naciones Unidas, a la que debía dirigir las peticiones y los informes anuales; por último, las referencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, debían ser substituidas por referencias de la Corte Internacional de Justicia.

2.- La segunda de las cuestiones planteadas era, si las disposiciones del Capítulo XII eran aplicables y en que forma al territorio del Sudoeste Africano. A lo que la Corte Internacional respondió(12), manifestando que el Capítulo XII es aplicable, ya que facilita los medios para que el mandato se transforme en administración fiduciaria, pero señala también que Sudáfrica no está obligada jurídicamente a colocar bajo el nuevo régimen a Namibia, ya que existe un procedimiento jurídico para que el mandato se transforme en administración fiduciaria, en el cual el papel principal le corresponde al antiguo mandatario, el cual puede negarse a celebrar los acuerdos para la transformación del sistema.

3.- La última de las preguntas era si la Unión Sudafricana podía modificar el estatuto internacional del territorio del Sudoeste Africano, o en caso contrario quién tendría tal competencia. A este respecto la Corte Internacional negó todo derecho a Sudáfrica, pero se le concedió, siempre y cuando actuara de con-

(12) " Las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponen a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar al territorio bajo el régimen de administración fiduciaria" Seara-Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 195.

formidad con las Naciones Unidas, es decir, que actuando sola no tiene derecho para modificar el estatuto de ese territorio, en cambio si lo tiene cuando actúe con el consentimiento de las Naciones Unidas(13).

La Asamblea General aceptó la opinión de la Corte Internacional de justicia y estableció un comité especial para que con ferenciara con Sudáfrica acerca de su cumplimiento. Conviene a la Unión en negociar con el Comité, pero no estuvo de acuerdo en que las Naciones Unidas supervisaran el territorio ni en presentar informes o peticiones. Entre los años 1953 y 1962 se establecieron sucesivamente otros Comités para negociar con el gobierno de Pretoria.

En estas circunstancias y después de muchas recomendaciones por parte de la actual Organización Mundial al gobierno de la Unión Sudafricana, para que entregara en fideicomiso, al Sudoeste Africano, se determinó por Resolución 2145 (XXI) de fecha 27 de octubre de 1966, dar por terminado el mandato y poner en adelante al Africa Sudoccidental (Namibia) bajo responsabilidad directa de las naciones Unidas. Pidiendo al Consejo de Seguridad que adoptara medidas eficaces para asegurar el retiro en Namibia de la presencia de la Unión Sudafricana y lograr la in-

(13) " ...La Unión Sudafricana actuando sola no tiene competencia para modificar el estatuto del territorio del Sudoeste Africano, y que la competencia para determinar o modificar ese estatuto internacional pertenece a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas" C.I.J., 1950. --- p. 144, cit. pos., Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 196.

dependencia del mismo. En estas circunstancias la Asamblea General daba por terminado el mandato que por 46 años había ejercido Sudáfrica, al manifestar que ésta había dejado de cumplir con sus obligaciones internacionales y que por consiguiente el cargo que le fuera conferido quedaba terminado. Solicitándole que se abstuviera de tomar cualquier medida constitucional, administrativa, política o de otra naturaleza que cambiara la situación internacional del territorio(14).

Para dar cumplimiento a esta decisión, se estableció en -- 1967 un comité especial denominado Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental, integrada por 11 Estados miembros, que se harían cargo de la administración del territorio y lo conducirían a la independencia. Sudáfrica se ha mostrado contraria a acatar las disposiciones de la resolución de la Asamblea General, considerándola como ilegal, por lo que hasta el momento sigue administrando el territorio(15). Como es fácil de apreciar, el problema del Sudoeste Africano, plantea un gran reto para la Organización de las Naciones Unidas, la cual ha -- seguido invitando insistentemente al Gobierno de Pretoria, para que coloque a éste bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, concluyendo con un acuerdo de fideicomiso que se ajuste a lo dispuesto en la Capítulo XII de la Carta(16).

(14) Cfr., Cuadra, Héctor., op. cit., pp. 34 à 38

(15) Cfr., Ibidem., p. 35.

(16) Cfr., Rousseau, Charles., op. cit., pp. 167-168.

B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La vigilancia de las condiciones en que se aplica el régimen ha sido confiada por el Capítulo XIII de la multicitada Carta a un órgano especial, llamado Consejo de Administración Fiduciaria, el cual ocupa un lugar principal dentro de la Organización, tal y como lo establece el artículo 7 del Instrumento -- Constitutivo de las Naciones Unidas, el cual textualmente señala: " 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: Una Asamblea General , un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría".

1. COMPOSICION DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se integra por miembros de -- tres clases: A. Países administradores de territorios fideicomitidos; B. Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que no estén administrando ningún territorio; C. Miembros elegidos por la Asamblea General, para un periodo de tres años, en número suficiente para que haya en el Consejo tantos países administradores como no administradores.

Nos indica Seara Vázquez, que un problema no previsto en la Carta se planteó, en ocasión de la independencia de Nauru en 1968, en la que se dejó el número de países administradores reducido a dos, Estados Unidos y Australia. En el artículo 86 se contempla el supuesto de que los países administradores serían --

más que los no administradores, pero desde 1968 la situación -- era contraria, y dado que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad lo eran automáticamente del Consejo de Administración, en estas circunstancias este Consejo quedaba con tan sólo dos miembros administradores y cuatro países no administradores. En tales condiciones era necesario encontrar una solución al problema, así el Consejo de Administración Fiduciaria, a solicitud de su presidente, decidió el 22 de noviembre de 1967, pedir al Secretario General un dictamen, que fue sometido a consideración del Consejo, quedando sus recomendaciones aceptadas de la siguiente manera: Primero, Liberia miembro electo, seguiría en el Consejo hasta la expiración de su término; Segundo, en lo futuro el Consejo de Administración Fiduciaria estaría formado -- por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y por los países administradores(17).

Por otra parte los miembros de las Naciones Unidas, que no lo sean del Consejo de Administración Fiduciaria podrán participar en los trabajos a invitación de éste, en los casos siguientes: 1. Cuando hubiere propuesto alguna cuestión para ser incluida en el orden del día del Consejo; 2. Cuando el Consejo considere conveniente o necesario conocer la opinión sobre asuntos -- que hayan de discutirse. En ambos casos los países invitados no tendrán derecho a voto.

Otro problema fue el que se presentó acerca de la admisión

(17) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., pp. 185-186.

de Italia en el Consejo Consultivo para Somalia. Aun que no hay nada en la Carta que impidiera a éste (Estado no miembro de la O.N.U. en ese entonces) asumir la administración de un territorio fideicometido. Esta situación creó la necesidad de definir la posición de ese país en el Consejo de Administración Fiduciaria. El problema era en sí resolver el hecho de que ese Estado fuese autoridad administradora, pero no miembro del Consejo. Al respecto en su octava sesión el citado organismo creó un comité de seis para resolver la cuestión, usando el papel de trabajo del Secretario, como base de las discusiones, así como para -- crear las reglas adicionales de procedimiento que fueran necesarias para decidir las relaciones peculiares de este país con -- los demás, en la Comisión Consultiva para Somalia y en el Consejo de Administración Fiduciaria(18).

El comité recomendó 8 reglas de procedimiento para regular estas relaciones en especial, de las cuales 6 son las más importantes y que enseguida mencionamos:

1.- Italia era invitada para designar un representante especial, que esté presente en todas las sesiones del Consejo y -- participar sin voto en las cuestiones relacionadas específicamente con Somalia, y a invitación del Presidente para participar en discusiones de asuntos generales relacionados con el sig tema de administración fiduciaria.

2.- Se notificará a Italia como regla, cuando menos con -- treinta días de anticipación, del comienzo de cada sesión del --

(18) Cfr., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., p. 73.

Consejo y de la Agenda Provisional en cada caso.

3.- Italia puede solicitar que se incluyan asuntos en la - Agenda Provisional, si estos tienen relación con Somalia, o la - operación general del sistema de fideicomiso.

4.- Italia puede solicitar una sesión especial del Consejo

5.- El representante italiano puede proponer resoluciones, mociones o modificaciones, en asuntos que traten sobre Somalia - o la operación general del sistema de administración fiduciaria

6.- El representante italiano puede solicitar que la expo- sición de sus puntos de vista se añada a cualquier reporte o - resolución del Consejo, relacionada con Somalia"(19).

El principio de paridad entre miembros administradores y - no administradores en el Consejo, fijado por el artículo 87, tu vo también aplicación en todos los órganos subsidiarios creados por el Consejo, excepto en algunos casos en que tuvieron la ma- yoría los no administradores.

2. FUNCIONES Y PODERES

a. RESPECTO A LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA ORDINARIA

La administración fiduciaria ordinaria se encuentra delimi- tada en el Capítulo XIII, en los artículos 87 y 88 de la Carta.

El artículo 88 señala textualmente: "el Consejo de Adminis- tración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto-

(19) James N. Murray, The United Nations Trusteeship System, --- cit. pos., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., pp. 73-74.

político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio administrado dentro de la competencia de la -- Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario". Como se desprende del análisis de este precepto, es el Consejo de Administración Fiduciaria la autoridad con facultades de formular los cuestionarios, que deberán llenar las autoridades responsables para someterlos a la Asamblea General. Por otra parte estas autoridades deberán designar representantes para atender las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en que se consideren los reportes anuales y lo relacionado con la administración(20).

Por su parte, el artículo 87 señala una serie de funciones que el Consejo de Administración Fiduciaria deberá desempeñar -- bajo la autoridad de la Asamblea General, así puea este artículo señala: "En el desempeño de sus funciones la Asamblea General, y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá:

- a) Considerar informes que le hayan rendido la autoridad administradora;
- b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la -- autoridad administradora;
- c) Disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas por la autoridad administradora; y
- d) Tomar éstas y otras medidas de conformidad con los tér-

(20) Cfr., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., p. 71.

minos de los acuerdos sobre administración fiduciaria".

Al respecto de cada una de estas funciones, en la práctica de las Naciones Unidas, podemos señalar(21):

1.- En lo que se refiere a los informes presentados por la autoridad administradora, pueden ser de dos clases, los primeros son los anuales, que son siempre dirigidos a la Asamblea General, pero ésta hasta ahora nunca ha estudiado informes individuales. El Consejo examina los informes de las autoridades administradoras y redacta el suyo(22), que es el que se envía a la Asamblea General, y es en base a este cuando la Asamblea considera las condiciones de vida de los territorios bajo administración fiduciaria. En ocasiones el Consejo ha propuesto el examen de informes de las potencias administradoras, para hacer coincidir estos con los rendidos por las misiones de visita.

Existen otro tipo de informes que son llamados especiales, siendo estos los únicos que la Asamblea General estudia individualmente, un ejemplo de ellos son los informes especiales pre-

(21) Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., pp. 186-189.

(22) En general el Consejo sigue siempre un procedimiento similar, en el que normalmente los pasos seguidos son los siguientes: "a. el representante del país administrador hace la presentación inicial; b. los miembros del Consejo proceden a formular las preguntas aclaratorias que consideren convenientes; c. el representante del país administrador da las respuestas adecuadas; d. se procede al debate en el Consejo; e. el comité de redacción del Consejo redacta un proyecto de informe que incluye las recomendaciones que como resultado del debate, se hayan creído que el Consejo deba formular; f. el Consejo decide acerca de ese informe y lo adopta, con las correcciones pertinentes incluyendo en el informe anual a la Asamblea o al Consejo de Seguridad, según el tipo de administración de que trate". Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., F. 187.

parados de acuerdo con la resolución 440 (V) de la Asamblea General y relativos a la cuestión de la abolición del castigo corporal en los territorios sometidos a administración fiduciaria.

2.- En lo que respecta a las peticiones de los territorios fideicometidos, su estudio es una de las fuentes más importantes del Consejo. La práctica de este órgano permite distinguir varias clases de peticiones:

- a) Comunicaciones del Consejo de Administración Fiduciaria;
- b) Peticiones improcedentes que no tenían que ser comunicadas por el Secretario a los miembros, limitándose a incluirlas en una lista, que con el sumario de su contenido eran comunicadas a los miembros del Consejo;
- c) Peticiones inadmisibles "si contenían disposiciones incompatibles con las disposiciones de la Carta o los acuerdos de administración fiduciaria";
- d) Peticiones confidenciales presentadas por personas que no deseaban que su nombre fuese conocido por la autoridad administradora;
- e) Peticiones anónimas;
- f) Peticiones relativas a zonas estratégicas; y
- g) Exposiciones orales en apoyo de peticiones escritas y orales previamente presentadas ante el Consejo.

3.- Por lo que se refiere a las misiones de visita a algunos de los territorios fideicometidos. Estas se encuentran integradas por dos personas nombradas por países administradores - miembros del Consejo y otras dos por los miembros del Consejo -

no administradores. El personal necesario para auxiliar a las comisiones en sus trabajos, es designado por el Secretario General. Par mejorar la situación de las misiones el Consejo creó en su octavo período de sesiones una Comisión sobre Misiones de Visita.

Para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas respecto a la administración fiduciaria ordinaria, el Consejo de Administración Fiduciaria puede hacer recomendaciones a la Asamblea General y a los Estados miembros, o tomar decisiones.

b. RESPECTO A LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA DE LOS TERRITORIOS ESTRATEGICOS

Manifiesta Sepúlveda, que el concepto de área estratégica fue creado a instancia de los Estados Unidos, por la necesidad de controlar ciertas zonas del Oceano Pacífico, para evitar de esta manera algún eventual ataque sorpresivo como el de Peral Harbor. Esta clase de administración viene a representar la transacción entre el principio de no engrandecimiento territorial y la necesidad de ejercer control sobre determinados territorios por razones de seguridad(23).

Respecto de esta clase de territorios las funciones del Consejo de Administración Fiduciaria aparecen enunciadas de manera muy general en el artículo 83, párrafo 3, de la Carta de (23) Cfr., Sepúlveda, César., op. cit., p. 329.

las Naciones Unidas, en estas zonas se pueden establecer fideicomisos especiales. La administración en estos difiere en cuatro puntos esenciales del fideicomiso ordinario:

1.- Las potencias administradoras pueden establecer en ellos bases militares, navales, aéreas. Lo que no ocurre en los territorios sometidos a fideicomiso ordinario;

2.- En estas zonas se puede prohibir el acceso a los extranjeros e incluso a los agentes de las Naciones Unidas, salvo cuando se trate de vigilar la aplicación de acuerdos sobre desarme y energía atómica;

3.- En lo que se refiere al control ejercido por las Naciones Unidas, no se llevan a cabo inspecciones en los territorios estratégicos, el único control que se ejerce es en cuanto a los informes que ha de presentar la autoridad administradora; y

4.- Todas las funciones que en el fideicomiso ordinario corresponden a la Asamblea General y al Consejo de Administración Fiduciaria, son ejercidos en esta clase de territorios por el Consejo de Seguridad.(24)".

El artículo 82 de la Carta, señala que se pueden designar como áreas estratégicas todo o parte del territorio dado en administración. En la práctica esta clase de fideicomiso no ha tenido más aplicación, que en el de las 623 islas del Pacífico, que se encontraban sometidas al mandato japonés, y que con la creación de las Naciones Unidas, y por Resolución del Consejo -
(24) Rousseau, Charles., op. cit., p. 170.

de Seguridad, de fecha 2 de abril de 1947, fueron puestas en fi deicomiso estratégico de los Estados Unidos. Este conjunto se encuentra administrado por un alto comisariado Norteamericano. - siendo el conjunto agrupado en seis distritos que son:

- 1.- Islas Marianas;
- 2.- Islas Palaos;
- 3.- Islas Yap;
- 4.- Islas Truk;
- 5.- Islas Ponape; y
- 6.- Islas Marshal.

En cada uno de estos distritos se encuentra al frente un administrador. Y aún cuando la competencia legislativa pertenece al Congreso de los Estados Unidos, los administradores deben sin embargo, ser asesorados por consejos consultivos locales -- compuestos por sujetos indígenas(25).

3. VOTACION

La Carta de las Naciones Unidas, dispone que cada miembro del Consejo tendrá un voto, y que este tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes. Para que se pueda proceder válidamente a una votación se requiere de la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo. En los casos en que se produce un empate, se hará una segunda votación, que puede llevarse a cabo en la junta siguiente, o por decisión del Consejo de Administración Fiduciaria después de un breve receso (25) Cfr., Rousseau, Charles., op. cit., p. 170.

(26), en caso de que persista el empate se considerará que la - propuesta no prosperó(27).

Las acciones que tome el Consejo para poner en práctica, - las estipulaciones de la Carta sobre administración fiduciaria, deberán ser seguidas por alguna cooperación por parte de los - Estados administradores y de los no administradores en el Consejo.

Las mismas normas relativas a la votación del Consejo se - aplicarán a sus órganos subsidiarios, acerca de los cuales trataremos un poco más adelante.

4. PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento son necesarias analizar las siguientes cuestiones: 1.- El reglamento, 2.- Las sesiones, 3.- El presidente y 4.- La agenda. Pasemos a tratar cada uno de estos puntos tan importantes.

1.- El reglamento: La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 90 párrafo 1, deja la facultad de elaborar su propio reglamento al Consejo. El reglamento fue adoptado en la vigésima segunda reunión de su primer período de sesiones, en posteriores ocasiones ha sido modificado en algunas de sus disposiciones.

(26) Cfr., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., p. 75.

(27) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., pp. 189-190.

2.- Las sesiones: La Carta deja al Consejo de Administración Fiduciaria la disposición de sus sesiones y sus reglas de procedimiento, con la condición de que estas contengan disposiciones para la convocación de juntas, solicitando una mayoría de sus miembros(28). Existen dos tipos de sesiones(29) que son: Las ordinarias y las especiales; las primeras se llevarán a cabo en los meses de enero y julio; las especiales son convocadas por el Consejo de Administración Fiduciaria, por la mayoría de sus miembros, por la Asamblea General, por el Consejo de Seguridad, por el Consejo Económico y Social, o por cualquier miembro del Consejo de Administración Fiduciaria, cuando concurra una mayoría de miembros de ese Consejo.

Las sesiones se celebrarían ordinariamente en la sede de la Organización, pero pueden tener lugar en otras partes, en virtud de una decisión previa del Consejo ó a petición de la mayoría de sus miembros.

3.- El Presidente: Este es elegido al igual que el vicepresidente en la sesión de enero y de entre los representantes de -

(28) Cfr., Peralta Di Gregoric, Angela., op. cit., p. 76.
(29) "La costumbre de la Comisión Permanente de Mandatos, sugirió que el Consejo de Administración Fiduciaria se reuniera en sesión regular una vez al año. Cuando la Comisión Preparatoria se reunió, sin embargo, cambió esto a dos sesiones por año. --- Esto fue aceptado por el Consejo con la modificación de que una sesión sería en noviembre y la otra en junio. Además se pueden hacer sesiones especiales a solicitud de una mayoría de miembros del Consejo, de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, o del Consejo Económico y Social. En razón de la dificultad que planteaba el reunirse en el mes de noviembre, se propuso que se cambiara esta fecha para el mes de enero, siendo aceptada esta modificación por unanimidad". Ibidem.

los miembros del Consejo.

4.- La agenda: Esta es elaborada por el Secretario General de acuerdo con las indicaciones del presidente del Consejo, e incluye los siguientes puntos: "a. informes anuales y otros documentos de las autoridades administradoras; b. peticiones presentadas; c. arreglos e informes sobre visitas a los territorios fideicometidos; d. cuestiones propuestas por el Consejo en el período anterior; e. cuestiones propuestas por un miembro de las Naciones Unidas; f. Cuestiones propuestas por; a'. La Asamblea General, b'. el Consejo de Seguridad, c'. el Consejo Económico y Social, d'. cualquier organismo especializado, dentro de los términos de su acuerdo con las Naciones Unidas; g. cuestiones o informes que el Presidente o el Secretario General crean convenientes someter al Consejo de Administración(30)"

Por otra parte, la discusión de los asuntos se encuentra regulada por las normas del reglamento relativas a los asuntos sometidos al consejo, estas fueron adoptadas teniendo en cuenta las que se utilizaban ya por otros órganos de las Naciones Unidas cuando el Consejo de Administración Fiduciaria comenzó a funcionar.

5. ORGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO

La Carta de las Naciones Unidas otorga a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo Económico y Social, las facultades para crear órganos subsidiarios que les auxilien

(30) Cfr., Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 190.

en el desempeño de sus funciones, pero en lo que respecta al -- Consejo de Administración Fiduciaria nada encontramos en el Capítulo XIII, que pueda dar facultad a éste para crear los órganos subsidiarios, por lo que es necesario buscar tal facultad -- en el reglamento del Consejo, y en particular en los artículos -- 66 y 67, que le conceden la posibilidad de crear órganos para -- llevar acabo las funciones que tiene encomendadas. En uso de -- este derecho el Consejo a establecido varios órganos auxiliares para llevar acabo sus trabajos, ejemplos claros de estos los -- constituyen las misiones de visita, la Comisión Permanente sobre Uniones Administrativas, La Comisión Permanente sobre Peticiones, la Comisión sobre Desarrollo Económico Rural de los Territorios Bajo Administración Fiduciaria, y en general los varios comités de redacción creados para elaborar proyectos de -- resolución o informes a la Asamblea, con base en las discusiones celebradas en el Consejo, los comités creados para estudiar y realizar informes sobre las reglas de procedimiento del Consejo, etc.,(31).

C. LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA PROMOTORA DE LA
DESCOLONIZACION COMO UN PRINCIPIO DE SOBERANIA

En éste inciso se tratará lo primordial del presente trabajo, intentando en el demostrar como la descolonización es un -- principio de soberanía a favor de los pueblos sometidos al Régimen de Administración Fiduciaria, para probar ésta hipótesis, -- podemos señalar lo siguiente:

(31) Seara Vázquez, Modesto., Tratado General..., p. 191.

A partir del régimen de los mandatos se transformo el panorama de la colonización y se estableció un orden internacional para los pueblos sometidos, se creó la idea y el principio de que el país administrador actúa en provecho de los pueblos sometidos a su dominio y no en beneficio propio. Llevando con ello a la tendencia cada vez más marcada y reconocida por los organismos internacionales de conducir a estos pueblos al pleno ejercicio del gobierno propio.

Bajo estas circunstancias entendemos que, lo que se entrega al país administrador no es la soberanía de los pueblos sujetos a su tutela, sino el ejercicio de esta, la finalidad de la administración entonces, no es el engrandecimiento territorial de la potencia administradora, sino el avance de los pueblos sometidos a este régimen⁽³²⁾, tal y como se establece en el artículo 76 inciso b) de la Carta de las Naciones Unidas.

Al abrigo de estas ideas se creó el sistema de administración fiduciaria, en el cual los pueblos sometidos a éste se vieron más favorecidos, ya que la finalidad principal en él es lle

(32) "Fideicomiso y tutela son términos de connotación legal, -- significando una delegación y limitación fundamental de la autoridad, con la exclusiva ventaja o ilimitada plenitud de poder de la autoridad depositada. Las ventajas directas del Estado -- investido con las funciones de administrador, la relación de fideicomiso implica fundamentalmente una relación de servicio y delegación totalmente incompatibles con ninguna exclusividad de derechos de soberanía en la del Estado respectivo. El hecho de la delegación implica el último poder de revocación en caso de abuso o fracaso del fideicomiso ejercido por el Estado administrador. Las provisiones de los varios convenios de fideicomiso, apuntan al eventual autogobierno o independencia de los territorios administrados, enfatizando la ausencia de la intención de transferir la soberanía a los Estados administradores. Lauterpacht, cit. pos., Peralta Di Gregorio, Angela., op. cit., pp. 77-78.

varlos a la obtención del pleno gobierno propio o la independencia, la cual al crearse el sistema sólo se planteó como una posibilidad muy remota dadas las circunstancias particulares de la época, pero en el transcurrir de los años es la que más actividad a tenido, llevando con ella a muchos nuevos Estados al ejercicio pleno de su soberanía, creando de esta manera la práctica de descolonización seguida en las Naciones Unidas un verdadero principio para que los pueblos sometidos alcancen la plenitud de sus facultades soberanas por medios pacíficos, sin tener que adoptar posturas violentas que podrían llegar a poner en peligro la paz y seguridad internacional.

Es muy cierto que la Organización de las Naciones Unidas se interesó desde su inicio por el problema del colonialismo, como también lo es que la intensidad con que se avocó a la resolución del mismo cambio radicalmente en el transcurso de los años. Así, en el seno de la Asamblea General se ha promovido una atmósfera fuertemente anticolonialista dirigida por el bloque de los países afroasiáticos, compuesto en su inmensa mayoría por Estados que han obtenido su independencia al abrigo de la nueva organización(33).

Tal vez el año más importante dentro del movimiento descolonizador fue el de 1960, en el que se admitieron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas 17 ex-colonias, todas ellas africanas a excepción de Chipre. Así como la aprobación

(33) Sobarzo, Alejandro., "La O.N.U. a Veinte años de Vida", -- Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 61, México D.F. enero-marzo de 1966.

el 14 de diciembre del mismo año, de la famosa Resolución 1514-
(XV). En la que se reconoce que los pueblos del mundo desean -
ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestacio-
nes y que su continuidad no sólo impide el desarrollo de la coo-
peración económica internacional y entorpece el desarrollo so-
cial, cultural y económico de los pueblos dependientes, sino -
que va en contra del ideal de paz universal y se opone a la Car-
ta de las Naciones Unidas.

En este orden de ideas y por lo que se refiere en particu-
lar al régimen de administración fiduciaria, es sin duda impre-
sionante enterarse que nueve de los once territorios colocados-
bajo este sistema, han obtenido su independencia o bien han en-
trado a constituir parte de Estados independientes. Comprobando
de manera fehaciente que el movimiento descolonizador y en par-
ticular el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria -
se ha constituido en un verdadero principio para que los pue-
blos sometidos a él puedan lograr el pleno ejercicio de su sobe-
ranía a través de medios pacíficos. Dando cumplimiento con ello
a lo que sólo se planteó en un principio como una posibilidad -
muy remota, es decir, el convertir a los países sometidos en --
Estados Soberanos, llegando con esta realidad más allá de lo se-
ñalado en el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta a los últimos dos territorios fideico-
metidos, podemos mencionar que la Nueva Guinea se prepara fuer-
temente a obtener su independencia junto con Papúa, formando am-
bos lo que se conoce como Papúa-Nueva Guinea; El segundo de los

territorios todavía bajo administración es el constituido por - las Islas del Pacífico bajo administración estratégica de los - Estados Unidos de Norteamérica.

Por último, el régimen de administración fiduciaria y la - práctica de descolonización seguida en las Naciones Unidas, -- constituyen un verdadero principio para que los pueblos sometidos puedan lograr el ejercicio pleno de su soberanía, llevando con ello no solamente el desligarse de una potencia extranjera, sino también la desaparición junto con ésta de prácticas discriminatorias y raciales, que van en contra de la dignidad del hombre y que obstruyen el avance de la convivencia humana pacífica.

D. RESULTADOS Y FUTURO DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Los resultados obtenidos con la nueva institución han sido bastante favorables, ya que el nuevo régimen ha cumplido casi - totalmente con los fines para los cuales fue creado, así pues, - la mayor parte de los pueblos colocados o han pasado a formar - parte del territorio de algún otro Estado o bien han obtenido - su independencia. De los territorios que fueron colocados bajo - administración, aparte de la cuestión de Namibia, los únicos - que a mediados de la década de los setenta seguían bajo administración eran: Nueva Guinea, bajo administración de Australia y las Islas del Pacífico colocada bajo la administración estratégica de los Estados Unidos.

Como ha quedado señalado con anterioridad en la década de - los sesenta el movimiento descolonizador logra su mayor activi-

dad, siendo en este momento cuando la mayor parte de los pueblos sometidos al régimen obtienen su independencia. A continuación presentamos un enlistado de países que fueron colocados en administración y que han dejado de estar bajo ésta:

Tanzania, independiente apartir del 9 de diciembre de -- 1961.

Camerún, bajo administración del Reino Unido, se encontraba dividido en dos regiones; la primera de ellas el Camerún Septentrional, quedó unida a la Federación de Nigeria, el 10. de junio de 1961; la segunda región, el Camerún Meridional, quedó unido a la República de Camerún(34), el 10. de octubre de 1961. En ambos casos se actuó respetando los deseos expresados por -- las poblaciones en los plebiscitos realizados los días 11 y 12 de febrero de 1961.

Togo, Administrado por el Reino Unido, quedó unido a Costa de Oro para formar el nuevo Estado de Ghana, concluyendo el régimen de administración fiduciaria el 6 de marzo de 1957.

Camerún, Administrado por Francia, es independiente desde el 10. de enero de 1960.

Ruanda-Urundi, dejó de estar bajo administración fiduciaria el 10. de junio de 1962, territorio del que en esa fecha se formaron los Estados de Ruanda y Burudi.

Somalia, obtuvo su independencia el 10. de junio de 1960, -- cinco meses antes de la fecha prevista en el acuerdo.

Samoa Occidental, obtuvo su independencia el 10. de enero -- de 1962.

Nauru, se independizó el 31 de enero de 1968.

(34) Tenalle, Frank., Las 56 Africas: Guía Política, Ed Siglo -- XXI, México, 1979, p. 31.

En todos estos territorios el ejercicio pleno de la soberanía se obtuvo según lo dispuesto en el artículo 76, el cual señala como objetivos del régimen el fomento de la paz y seguridad internacionales, así como promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de esos países, así como el desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados. La práctica nos demuestra que estos objetivos no han quedado solamente en el papel, ya que en varios de estos se llevaron a cabo plebiscitos en los cuales se muestran los deseos de las poblaciones de los territorios administrados, en algunos casos, se llegó más lejos ya que en los convenios de administración fiduciaria se planteó un período de tiempo para lograr la independencia, tal es el caso de Somalia para la cual se previó una administración por diez años. Por otra parte, la prueba de que estos pueblos han alcanzado el pleno ejercicio de su soberanía lo constituye el hecho de que han adoptado la forma de gobierno que mejor satisface sus necesidades, alcanzando con ello el pleno ejercicio del poder soberano en su interior, y proyectando esa soberanía en el exterior al participar en las relaciones internacionales. Por último, sólo nos resta señalar que la mejor prueba de que han logrado su soberanía plena, la constituye el ser miembros todos ellos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta al futuro de la administración fiduciaria, es relativamente poco lo que queda por hacer, ya que en la

mayoría de los casos, los países sometidos han logrado obtener su independencia, por lo que en muy poco tiempo quedará concluida totalmente su misión respecto a los territorios que fueron inicialmente colocados bajo es régimen, únicamente queda la posibilidad planteada en el artículo 77 inciso c), que hasta ahora no ha tenido ninguna aplicación práctica, pero que sigue latente como probabilidad de inyectarle un nuevo impulso al sistema.

En estas condiciones es lógico que se plantee ya el problema del futuro del Consejo de Administración Fiduciaria, que -- para algunos, cumplida su misión y las escasas funciones que -- desempeña, así como el número decreciente de sus miembros, no -- justifica ya su existencia como órgano principal de las Naciones Unidas; algunos otros consideran que se le podría inyectar nueva vida atribuyéndole funciones respecto a los territorios -- no autónomos, en idénticas condiciones a las que realiza en la actualidad. Lo cierto es que en cuestión de poco tiempo el Consejo de Administración Fiduciaria terminará con sus actividades lo que significaría que ha cumplido con los objetivos para los -- cuales fue creado, que no son otros que los de ver realizado el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos coloniales, situación que lleva consigo como consecuencia la plenitud de la soberanía y exterminio de las prácticas coloniales en este renglón.

Solo nos resta hacer un breve comentario a la resolución --

1514 (XV), que ha sido uno de los pilares más sólidos para el movimiento descolonizador emprendido en las Naciones Unidas y - que a tenido aplicación no sólo en los territorios bajo administración fiduciaria, sino en general en todos los pueblos dependientes.

E. COMENTARIO A LA RESOLUCION 1514 (XV)

La Declaración sobre la Concesión de la Independencia a -- los Países y Pueblos Coloniales, fue aprobada por la Asamblea -- General, en base a la propuesta del bloque Afroasiático, la -- cual obtuvo ochenta y nueve votos a favor, ninguno en contra y nueve abstenciones, que fueron a saber de: Portugal, España, -- Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos, Australia, Bélgica, República Dominicana y Francia.

Dentro del contenido de esta resolución el punto considerado como el más revolucionario, y también el más criticado es el tercero, por el que se proclama que la falta de preparación de los pueblos coloniales no puede constituir un pretexto para retrasar su independencia, señala Miaja de la Muela que parece difícil armonizar esta idea con la afirmación del "sagrado trust" o misión de civilización, que tanto el pacto de la Sociedad de Naciones, como la Carta de las Naciones Unidas manejan con tanta insistencia, y que obliga a los países administradores de -- mandatos, fideicomisos y territorios no autónomos, de preparar a estos para su independencia.

Lo más interesante desde el punto de vista jurídico, es -- la determinación de vigencia espacial de la resolución, que en su quinto punto, extiende esta a tres clases de territorios: -- los sujetos a administración fiduciaria; los no autónomos; y -- los que todavía no han ascendido a la independencia. Los primeros ámbitos no ofrecen mayor problema, éste surge en relación -- con la tercera clase.

El doctor Velázquez(35) entiende que: " no parece difícil, a la luz de lo que el Derecho Internacional reconoce como derecho de independencia, es decir, en sentido favorable a la aplicación del párrafo 5, el caso de algunos territorios o Estados -- cuya situación jurídica actual presenta a dudas y confusiones", de esta manera alude a los territorios vinculados de alguna forma a un Estado, y sobre los que existen reivindicaciones por -- parte de otro, ejemplo claro de esto son las islas Malvinas o -- Falklan, el de la Nueva Guinea Neerlandesa o Iran Occidental y -- Gibraltar.

En general estos dos puntos son los más inovadores y revolucionarios, sin por esto quitarle fuerza al demás contenido de la resolución. Este documento ha sido y será la base de muchas -- otras resoluciones, que han dado mayor fuerza al movimiento des -- colonizador en todos sus aspectos y modos de administración.

(35) Cit. pos., Miaja de la Muela, Adolfo., op. cit., p. 112.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la evolución histórica del colonialismo, podemos observar que éste fenómeno se ha adaptado en todo momento y en cada lugar no sólo a las características derivadas de la infraestructura social y económica de la época, sino también a -- las necesidades y posibilidades de los pueblos que la han llevado a cabo. Observando que las bases y los fines de esta actividad son totalmente diferentes en cada momento, así pues, es imposible querer comparar la colonización en sus diferentes períodos.

SEGUNDA.- Observando las diferentes doctrinas respecto a -- la soberanía, entendemos que ésta es la capacidad tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz, en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial. En tales condiciones, se puede decir, que un Estado solo es Soberano si es jurídicamente independiente y esta únicamente subordinado al Derecho Internacional. Siendo esta característica la que lo distingue de las colonias y dominios que se gobier

nan a sí mismos.

TERCERA.- Los Mandatos de la Sociedad de Naciones, eran un régimen semejante al de las colonias, pero en éste se reconocía el derecho a gobernarse hasta un nivel compatible con el desarrollo de su civilización. Esta institución tenía como finalidad el bienestar y desarrollo de los pueblos sometidos, constituyendo una misión sagrada de civilización.

CUARTA.- La Organización de las Naciones Unidas por su parte estableció las bases jurídicas de la descolonización y esbozó un sistema nuevo, cuyo propósito final es establecer el pleno ejercicio del gobierno propio para todos los pueblos dependientes, separándolos en dos categorías: la primera de los Territorios No Autónomos y la segunda de los territorios bajo Administración Fiduciaria.

QUINTA.- El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, señalado en el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, marca el fin aceptado de la colonia de explotación y reconoce la verdadera naturaleza de este fenómeno, es decir, la obligación de los Estados colonizadores para con los pueblos sometidos, así como el inalienable deber de llevarlos a obtener el pleno gobierno propio o la independencia.

SEXTA.- Los varios acuerdos de fideicomiso apuntaban al eventual autogobierno o la independencia de los territorios so-

metidos, enfatizando la ausencia de la intención de transferir la soberanía a los países administradores.

SEPTIMA.- La independencia señalada como posibilidad en el inciso b) del artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas se ha convertido en una realidad, que lleva con siglo el pleno ejercicio de la soberanía en los pueblos antes sometidos, prueba -- irrefutable de ello es que la mayor parte de éstos se han convertido en Estados Soberanos, y son en la actualidad miembros -- de la Organización de las Naciones Unidas.

OCTAVA.- El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, como práctica descolonizadora, constituye un verdadero principio para que los pueblos coloniales obtengan el pleno -- ejercicio de su soberanía por medios pacíficos.

NOVENA.- La descolonización como un principio de soberanía implica también la desaparición de las prácticas raciales y discriminatorias que van en contra de la dignidad humana y que obstuyen el avance de la convivencia pacífica.

DECIMA.- El sistema de los mandatos internacionales por su parte y el de los territorios fideicometidos por la otra, con -- todos los defectos que se les puedan señalar y atribuir, constituyen sin embargo formas dignas y elocuentes de lo que puede lograrse cuando los hombres deciden cooperar entre sí para la solución de problemas comunes que afectan a la colectividad internacional.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto al futuro de la Administración -
Fiduciaria, se plantea incierto, debido a que son muy escasas -
las funciones que realiza en la actualidad, por lo que se ha --
planteado su desaparición. Por otra parte, la posibilidad de --
darle un nuevo impulso se encuentra plasmada en el inciso c) --
del artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas.

Considero que los resultados obtenidos en este régimen de -
administración internacional son bastante buenos, por lo que me --
atrevo a sugerir que sus funciones pudieran ser ampliadas al --
sistema de los Territorios No Autónomos y en general a todos --
los pueblos dependientes, para tratar de lograr la descoloniza-
ción total antes de terminar el presente siglo.

B I B L I O G R A F I A

ARRELLANO García, Carlos.

Derecho Internacional Público, Tomo II.

Ed. Porrúa; México, 1983.

BROM, Juan.

Esbozo de Historia Universal.

13a. ed.; Ed. Grijalbo; México, 1977.

CUADRA, Héctor.

La Polémica Sobre el Colonialismo en las Naciones Unidas.

El Caso de Namibia.

Ed. U.N.A.M.; México, 1975.

CUEVA, Mario de la.

La idea del Estado.

3a. ed.; Ed. U.N.A.M.; México, 1986.

DUGGAN, Alfred.

Culturas Básicas del Mundo, los Romanos.

7a. ed.; Ed. Joaquín Mortiz; México, 1980.

FLORIS Margadant, Guillermo.

El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura

Jurídica Contemporánea.

11a. ed.; Ed. Esfinge; México, 1982.

FUSTEL de Coulanges, Numa denis.

La Ciudad Antigua.

Ed. Porrúa; México, 1984.

GRIMAL, Pierre.

La Formación del Imperio Romano. El Mundo Mediterráneo
en la Edad Antigua.

6a. ed.; Ed. siglo XXI; México, 1980.

HELLER, Herman.

Teoría del Estado.

Ed. F.C.E.; México, 1971.

JIMENEZ de Praga, Manuel.

Los Regímenes Políticos Contemporáneos.

5a. ed.; Ed. Tecnos; España, 1973.

JUSTO Sierra, Manuel.

Derecho Internacional Público.

4a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1969.

LABRA y Cadrana, Rafael María de.

La Colonización en la Historia.

Ed. Ateneo Científico Literario; España, 1886.

MIAJA de la Muela, Adolfo.

Introducción al Derecho Internacional Público.

7a. ed.; Ed. Atlas; Madrid, 1979.

MIAJA de la Muela, Adolfo.

La Emancipación de los Pueblos Coloniales y el Derecho Internacional.

2a. ed.; Ed. Tecnos; Madrid, 1968.

MONTIEL Argüello, Alejandro.

Manual de Derecho Internacional.

Ed. Universitaria Centroamericana; Costa Rica, 1976.

PERALTA Di Gregorio, Angela.

El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

Ed. U.N.A.M.; México, 1953.

PORRUA Pérez, Francisco.

Teoría del Estado.

12a. ed.; Ed. Porrúa, 1979.

ROUSSEAU, Charles.

Derecho Internacional Público.

3a. ed.; Ed. Ariel S.A.; Barcelona, 1966.

SEARA Vázquez, Modesto.

Derecho Internacional Público.

5a. ed.; Ed. Porrúa, 1976.

SEARA Vázquez, Modesto.

Tratado General de la Organización Internacional.

2a. ed.; Ed. F.C.E.; México, 1982.

SECCO Ellauri, Oscar.

Historia Universal, Epoca Contemporánea.

12a. ed.; Ed. Kapeluz; México, 1984.

SEPULVEDA, César.

Derecho Internacional.

13a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1983.

SIERRA, Justo.

Obras Completas, X. Historia de la Antigüedad.

3a. ed.; Ed. U.N.A.M.; México, 1984.

TENALLE, Frank.

Las 56 Africas: Guía Política.

Ed. Siglo XXI; México, 1979.

VERDROSS, Alfred.

Derecho Internacional Público.

6a. ed.; Ed. Aguilar; Madrid, 1982.

OTRAS FUENTES

REAL Academia Española.

Diccionario de la Lengua Española.

Ed. Espasa-Calpe S.A.; Madrid, 1970.

SOBARZO, Alejandro.

"La O.N.U. a Veinte Años de Vida"

Sobre tiro de la revista de la Facultad de Derecho de México,
número 61, tomo XVI.

México D.F.

Enero-Marzo de 1966.